



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 30
18 de marzo 2025

Contenido

- 11** Iniciativas
- 4** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución
- 1** Punto de Acuerdo

Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 119 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de prohibir la venta de mascotas y especies silvestres a través de medios digitales.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

Con el paso del tiempo, la huella del ser humano ha dejado marcada a la vida animal ya que se ha venido beneficiando de animales domésticos y silvestres, debido a que no solo los ha utilizado para consumirlos o como materia prima, sino también a llevado a cabo acciones como ventas ilegales llegando a acciones como la reproducción masiva de mascotas para beneficiarse de las crías o bien a llevado a la extinción de diversas especies que se encontraban en nuestro ecosistema.

En los últimos años, la venta de animales a través de medios digitales ha experimentado un crecimiento exponencial, facilitando el acceso a mascotas y especies silvestres sin ningún tipo de control adecuado. Esta práctica ha dado lugar a múltiples problemas que afectan tanto al bienestar animal como a la seguridad y salud pública. Por ello, la presente iniciativa busca prohibir y sancionar la comercialización de animales en medios digitales, estableciendo medidas que promuevan una tenencia responsable y combatan el maltrato y la explotación animal.

La venta de animales en medios digitales suele darse sin regulaciones estrictas, lo que facilita la proliferación de criaderos clandestinos y el tráfico ilegal de especies. Muchos de estos animales son criados en condiciones de hacinamiento, desnutrición y falta de atención veterinaria, lo que provoca graves problemas de salud y sufrimiento. Además, la falta de un control efectivo sobre los vendedores fomenta la compra impulsiva, lo que aumenta los casos de abandono y maltrato; así mismo las especies silvestres están llegando a etapas en las que resulta necesario protegerlas para evitar que lleguen a estar en peligro de extinción.

Diversos estudios han demostrado que las plataformas digitales son utilizadas por redes de tráfico ilegal de animales, tanto domésticos como exóticos. Esta situación pone en peligro a especies protegidas y fomenta el comercio de animales sin los debidos permisos y certificaciones. Prohibir la venta en estos medios dificultará el accionar de estas redes y contribuirá a la conservación de la fauna.

El comercio informal de animales en línea representa un riesgo sanitario, ya que muchos de los ejemplares vendidos carecen de vacunas y controles veterinarios adecuados, lo que puede derivar en la propagación de enfermedades zoonóticas. Al no existir un seguimiento responsable en la venta digital, se pone en riesgo tanto la salud de los animales como la de las personas que los adquieren.

La facilidad con la que se adquieren animales en línea fomenta una cultura de consumo en la que los animales son vistos como mercancías desechables. En muchos casos, las personas compran sin considerar los cuidados y responsabilidades que implica tener una mascota, lo que lleva a un incremento en el abandono. En lugar de fomentar la compra, se debe impulsar la adopción a través de refugios y asociaciones legalmente establecidas, garantizando que los animales sean entregados a dueños responsables.

Actualmente nuestra legislación contempla en su artículo 89 como facultad de los ayuntamientos, expedir licencias de funcionamiento lugares destinados a la crianza y venta de perros, gatos y otras mascotas, que incluya aquéllos no convencionales; lugares en que únicamente se comercialicen; albergues; estéticas y lugares de entrenamiento, profesionistas del ramo; siempre y cuando quien lo solicite exhiba cédula profesional; ahora bien, el artículo 115 establece que los vendedores de animales domésticos o silvestres deberán acreditar contar con el permiso respectivo de la autoridad competente. Por el incumplimiento de esta disposición se impondrá una multa de 10 a de 100 días de UMA. El permiso para comercializar animales domésticos lo expide un Ayuntamiento y para animales silvestres, la autoridad federal.

En este mismo sentido, el artículo 119 establece la prohibición de la venta de animales en la vía pública, sin embargo; podemos observar que no se contemplan las nuevas dinámicas del comercio digital, lo que actualmente dificulta su aplicación efectiva. La prohibición de la venta en medios digitales permitirá una mejor supervisión del comercio de animales, promoviendo prácticas más responsables y sancionando a quienes lucren con su explotación sin cumplir con las normativas de protección animal.

El comercio de animales en plataformas digitales representa un grave problema que afecta su bienestar, facilita el tráfico ilegal y genera riesgos sanitarios. Esta iniciativa busca establecer una prohibición efectiva y sanciones para quienes continúen con estas prácticas, promoviendo una cultura de respeto hacia los animales y fomentando la adopción responsable. Con esta medida, se contribuirá a la protección de los derechos de los animales y al fortalecimiento de una sociedad más ética y consciente.

Cabe destacar que la Constitución Política del Estado reconoce a los animales como seres sintientes, que por su naturaleza son sujetos de responsabilidad común, por lo que toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar su vida y su integridad.

Así mismo, resulta importante mencionar que la legislación de Coahuila ya contempla en su fracción III del artículo 20 de su Ley de Protección y Trato Digno a los Seres Sintientes lo siguiente:

Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:
III. La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados, así como en cualquier **medio de red social o páginas de comercialización**;

Es por lo anterior que nuestra legislación también requiere de dar pasos importantes para prohibir la venta ilegal de animales con el fin de acabar con el tráfico de especies en peligro de extinción así como aportar al fomento de la adopción de animales domésticos.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 119. Se prohíbe la venta de animales en la vía pública.	ARTÍCULO 119. Se prohíbe la venta y comercialización de animales domésticos y silvestres en la vía pública, ferias, mercados y cualquier medio digital , cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento legalmente expedida por la autoridad competente.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se reforma el artículo 119 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119. Se prohíbe la venta **y comercialización** de animales **domésticos y silvestres** en la vía pública, **ferias, mercados y cualquier medio digital** cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento legalmente expedida por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE



Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

Diputados integrantes del-----

H. Congreso del Estado libre y -----

soberano De San Luis Potosí-----

La ciudadanía suscrita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 y 131 de la ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y con apego a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 65 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 10, 44 y 59, así como la adición del artículo 13 bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda de 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México habitamos más de 126 millones de personas, de las cuales poco más de 2.8 millones viven en el Estado de San Luis Potosí, siendo 1 449 804 mujeres lo que representa el 51.4% de la población del Estado, mismas que menstrúan, han menstruado o menstruarán. De este total, las mujeres de entre 10 y 54 años representan el 66%.¹ En general, más de 800 millones de mujeres de entre 15 y 49 años están menstruando². Y en México, la vida fértil de una mujer promedio es de casi cuatro décadas, lo que, en condiciones regulares, supone que su ciclo menstrual dura 28 días, con aproximadamente 5 días de menstruación^{3,4}. Durante este lapso, las mujeres y otras personas menstruantes hacen uso de diferentes productos para la gestión menstrual. Por esto, la educación sexual integral con énfasis en menstruación es de vital importancia en las escuelas para las niñas, niños y adolescentes en todos los entornos de la población y a todas las edades.-----

SEGUNDO.- El creciente enfoque dentro de la comunidad global entre donantes, Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, organizaciones internacionales y algunos gobiernos ha sido el abogar por contemplar las problemáticas detrás de la menstruación en diferentes iniciativas⁵. Dichas iniciativas han sido impulsadas principalmente por el sector de agua, saneamiento e higiene (WASH por sus siglas en inglés) debido a la relación de la menstruación y el acceso a agua limpia, promoviendo la Gestión de la Higiene Menstrual (MHM por sus siglas en inglés) y vinculándola al aumento del acceso a toallas sanitarias, así como a la mejora de las instalaciones sanitarias para las niñas⁶.-----

La iniciativa de MHM es considerada por el Banco Mundial **como la solución a las barreras de las niñas en la educación**, por lo que es indispensable que se centre la atención en las problemáticas detrás de la menstruación⁷. Además de que varios aspectos como la educación de calidad, la igualdad de género, agua potable y saneamiento, están vinculados a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y en la cual México formó parte⁸. India, por ejemplo, es uno de los pocos países que ha respondido a las brechas de género existentes en la educación al proclamar la MHM en su

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020., Censo de población y vivienda , 2020 (Consulta:31 de Marzo del 2021).

² Sebastian, A., Hoffmann, V. and Adelman, S. (2013) 'Menstrual management in low-income countries: Needs and trends', *Waterlines*, 32(2), pp. 135–153. doi: 10.3362/1756-3488.2013.015.

³ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁴ Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

⁵ Sommer, M. et al. (2015) 'Comfortably, Safely, and Without Shame: Defining Menstrual Hygiene Management as a Public Health Issue', *American Journal of Public Health*, 105(7), pp. 1302–1311. doi: 10.2105/AJPH.

⁶ Dolan, C. et al. (2008) 'A BLIND SPOT IN GIRLS' EDUCATION: MENARCHE AND ITS WEBS OF EXCLUSION IN GHANA', *In Annual Conference of the Human Development and Capability Association, New Delhi*, 168(10–13), pp. 1–30. doi: 10.1002/jid.

⁷ Lusk-Stover, O. et al. (2016) *Globally, periods are causing girls to be absent from school*, *The World Bank*. Available at: <https://blogs.worldbank.org/education/globally-periods-are-causing-girls-be-absent-school> (Accessed: 9 August 2020).

⁸ Mohammed Amina J. (2015) 'ONU México » Objetivos de Desarrollo Sostenible', *Nueva York*. Available at: <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/> (Accessed: 13 April 2021).

agenda nacional de políticas para abordar las necesidades de las niñas y así obtener mejores resultados educativos⁹. En este sentido, si las iniciativas de MHM se consideran bajo un marco de justicia social en la educación, se puede mejorar el aprendizaje de las mujeres y personas menstruantes en las escuelas¹⁰.-----

TERCERO.- Proporcionar una educación no es la única prioridad en la escuela, sino también garantizar el aprendizaje de los estudiantes, ya que todo en un conjunto es parte de la justicia social¹¹. La teoría de la feminista Nancy Fraser sobre justicia social con lente tridimensional y aplicado en la educación nos dice que cuando se contemplan tres factores como lo es el reconocimiento (del grupo afectado, en este caso las mujeres y personas menstruantes), la distribución (de la educación asegurándonos que sea de forma igualitaria, dando la información adecuada y herramientas necesarias para que las mujeres y personas menstruantes puedan manejar su periodo de forma digna) y la representación (creando espacios y un ambiente más amigable para que las mujeres y personas menstruantes puedan hablar abiertamente de la menstruación), la justicia es alcanzable¹²¹³¹⁴. **Por lo tanto, la educación, la información y un entorno de apoyo en relación con la menstruación son esenciales para mejorar la educación de las niñas, mujeres y personas menstruantes.**-----

CUARTO.- En este sentido, la información sobre los ciclos menstruales debe ser objetiva, científica y laica que permita a las mujeres y personas menstruantes detectar alteraciones en su estado de salud, para así poder prevenir padecimientos graves, conocer la gama de insumos menstruales y elegir por convicción el que le proporcione una vida menstrual digna y segura. -----

QUINTO.- UNICEF México informa que el 43% de las alumnas con periodo menstrual prefieren no ir a la escuela durante su ciclo. Si hacemos cuentas, las alumnas con periodo menstrual pueden llegar a ausentarse hasta 5 días al mes. Multiplicando ese número por los 10 meses que dura el ciclo escolar, obtenemos como resultado más de un mes de ausencia. **Lo anterior, conlleva a un grave rezago educativo que difícilmente se recuperará y tiene como consecuencia el ensanchamiento de la brecha de género.** Por otro lado, en caso de asistir a la escuela, se tienen que realizar las mismas actividades que sus compañeros aún y cuando están sobrellevando los diversos síntomas de la menstruación adicionales al flujo menstrual. Una encuesta realizada en 2020 por Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México señaló que el 42% de las alumnas mexicanas habían faltado alguna vez al centro educativo debido a la menstruación y el 22% se quedó en casa “por miedo a manchar la ropa o a que se notara que estaba con la regla”¹⁵. Esto último puede resultar en implicaciones psicológicas y emocionales que ocurren comúnmente por faltas de respeto hacia las mujeres y personas menstruantes ya que la menstruación es un tema estigmatizado.¹⁶ Y esto se debe a que los problemas de maduración sexual no se discuten o abordan adecuadamente, pues la información menstrual, cuando se proporciona comúnmente, no proviene de la educación formal.¹⁷ **De acuerdo a un reporte reciente del Fondo de Población de las Naciones Unidas, existe una falta de conocimiento e información equivocada por parte de los niños y hombres en temas de reproducción sexual**¹⁸. Aunado

⁹ Sommer, M. et al. (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73–82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

¹⁰ Soto Mendez, E. (2020) 'The case of Menstrual Hygiene Management (MHM) for improving girls' educational outcomes in India.', *Social Science Research Network*. Available at: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3825951.

¹¹ World Bank (2018) 'Learning to realize education's promise', *World Development Report 2018: Learning to Realize Education's Promise*. Washington, D.C., pp. 1–35. doi: 10.1596/978-1-4648-1096-1_ov.

¹² Fraser, N. (1995) 'From redistribution to recognition? Dilemmas of justice in a "post-Socialist" age', *New Left Review*, (212), pp. 68–93. doi: 10.1002/9780470756119.ch54.

¹³ Keddie, A. (2012) 'Schooling and social justice through the lenses of Nancy Fraser', *Critical Studies in Education*, 53(3), pp. 263–279. doi: 10.1080/17508487.2012.709185.

¹⁴ Huttunen, R. (2007) 'Critical adult education and the politicalphilosophical debate between Nancy Fraser and Axel Honneth', *Educational Theory*. Blackwell Publishing, 57(4), pp. 423–433. doi: 10.1111/j.1741-5446.2007.00266.x.

¹⁵ Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y Menstruación Digna México. **Higiene Menstrual**. Disponible en línea: <https://mexico.ureport.in/opinion/4586/>

¹⁶ Kirk, J. and Sommer, M. (2006) 'Menstruation and body awareness: linking girls' health with girls' education', *Tropical Institute (KIT), Special on Gender and Health*, pp. 1–22. Available at: http://www.wsscc.org/sites/default/files/publications/kirk-2006-menstruation-kit_paper.pdf%5Cnhttp://www.susana.org/_resources/documents/default/2-1200-kirk-2006-menstruation-kit-paper.pdf.

¹⁷ Mahon, T. and Fernandes, M. (2010) 'Menstrual hygiene in South Asia: A neglected issue for WASH (water, sanitation and hygiene) programmes', *Gender and Development*, 18(1), pp. 99–113. doi: 10.1080/13552071003600083.

¹⁸ UNFPA (2021) 'State of World Population 2021', *UNFPA Division for Communications*.

a que el entorno en las escuelas no facilita el suficiente apoyo para las mujeres y personas menstruantes, incluida la nula información menstrual¹⁹. Por ello, es importante garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación incluyendo temas de menstruación e involucrando tanto a niñas como a niños, y así crear conciencia e impactar positivamente en las normas de género como lo sugiere un informe de la UNESCO²⁰. Cuando los niños comprenden mejor el proceso del ciclo menstrual, sus percepciones les permiten comprender la normalidad del tema y por lo tanto se reduce la falta de respeto hacia las niñas y personas menstruantes.²¹ .-----

SEXTO.- Por lo cual muchas de las mujeres y niñas o adolescentes sufren humillaciones en el aula debido a la deficiente preparación y desinformación en la cual se encuentra la sociedad. Generalmente existe un miedo o vergüenza a teñir la ropa de rojo y al qué pensarán los demás. De acuerdo a un estudio reciente de la UNESCO, dicha desinformación está vinculada a las normas sociales que ven el tema de menstruación como un tema tácito, vergonzoso y desagradable y al no abordarlo puede tener una afectación de por vida en las niñas y personas menstruantes²². **Por ello, es urgente contar con políticas públicas que incluyan educación menstrual para todas las personas, que reviertan la desigualdad que genera la gestión de la menstruación.**-----

Las condiciones socioeconómicas en el Estado de San Luis Potosí pueden derivar en una situación de pobreza menstrual. **La pobreza menstrual se refiere a la falta de acceso a productos sanitarios, a educación sobre gestión menstrual, y a condiciones estructurales como: inodoros propios, al agua, a instalaciones para lavarse las manos y/o gestión de residuos.** Es increíble que un proceso fisiológico por el que todas las mujeres y personas menstruantes atraviesan represente un obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos y afectación a su salud. Por tal razón, es necesario asegurar la perspectiva de género en la respuesta a esta crisis, dando énfasis en destinar recursos suficientes para responder a las necesidades de las mujeres, adolescentes, niñas y personas menstruantes. .-----

SEPTIMO.- En cuanto a Tratados Internacionales, la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES en su artículo 2. y citamos textualmente: **“Jóvenes y derechos humanos. Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales”**. Por lo cual exhortamos al gobierno potosino velar por los derechos humanos de nuestra infancia y adolescencia en todos los ámbitos el cual también incluye la salud menstrual.-----

También queremos mencionar los diferentes artículos dentro de la CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES, en los cuales las juventudes se respaldan y respaldan esta iniciativa para buscar una vida digna y saludable para la juventud en todos los sentidos. Artículo 5. Principio de **no-discriminación**. El cual expresa claramente la no discriminación (*fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se viven ,los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*) en cuanto a los derechos y oportunidades para los jóvenes y de ahí radica el hecho que todas nuestras niñas, jóvenes y seres menstruantes tiene derecho a acceder a insumos menstruales para poder tener una menstruación digna. .-----

¹⁹ Sommer, M. *et al.* (2017) 'Attention to menstrual hygiene management in schools: An analysis of education policy documents in low- and middle-income countries', *International Journal of Educational Development*. Elsevier, 57(April), pp. 73–82. doi: 10.1016/j.ijedudev.2017.09.008.

²⁰ UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

²¹ UNESCO (2014) *Puberty Education & Menstrual Hygiene Management GOOD POLICY AND PRACTICE IN HEALTH EDUCATION BOOKLET* United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Available at: <http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-en>.

²² UNESCO (2018) *International technical guidance on sexuality education, United Nations Educational Scientific and Cultural Organization SDGs*. Available at: <http://unesdoc.unesco.org/images/0026/002607/260770e.pdf>.

Dentro de esta misma convención citamos también el Artículo 22. **“Derecho a la educación”**, en el cual se expresa que los jóvenes tienen derecho a tener garantizada una educación integral y de calidad, por eso es de suma importancia el poder contar con una educación menstrual en la cual tanto los educandos y docentes accedan a la información necesaria y de calidad para comprender mejor el proceso menstruante, así como empatizar con el hecho de que toda mujer menstrua y lo que conlleva esto y una salud menstrual y reproductiva efectiva.

Finalmente, y no menos importante queremos hacer énfasis en el Artículo 25. **Derecho a la salud**. En el cual se manifiesta que los jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad, promoviendo una salud sexual y reproductiva y el estado tiene la responsabilidad de aplicar políticas y programas de salud integral, orientados a la prevención de enfermedades u anomalías en la salud y promoviendo estilos de vida saludable. Por lo cual el poder acceder a una salud menstrual, a insumos menstruales gratuitos y a empatizar con la menstruación de cada niña , adolescente y ser menstruante del estado generar aparte de un empoderamiento en su salud , un estado comprometido con la juventud , su salud y sus derechos. -----

OCTAVO.- Finalmente, en el contexto mexicano, con los esfuerzos de la Red de #MenstruaciónDignaMéxico y activistas menstruales se ha logrado la aprobación de la Ley de Menstruación Digna en varios estados de la República que van desde Aguascalientes, Colima, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Sonora y Yucatán en el cual **garantizan el ejercicio pleno del derecho a la educación en torno a la menstruación y el acceso a los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas**, a través de la aprobación de reformas a la Ley de Educación. -----

Es urgente y al mismo tiempo una gran oportunidad para que San Luis Potosí se encuentre dentro de las primeras entidades federativas en garantizar leyes de equidad menstrual que reduzcan las desigualdades sociales, económicas y de género a las que están inmersas muchas mujeres en nuestro estado. Asimismo, es preciso **mencionar que este esfuerzo impulsado por el colectivo “Organización para Chicas” (OPC), forma parte de una estrategia más amplia que reúne a diversas organizaciones de la sociedad civil llamada #MenstruaciónDignaMéxico²³, con quienes se construyó la presente iniciativa.**

Por lo cual la presente iniciativa tiene como objetivo el dotar de Educación Sexual Integral con énfasis en Educación en Menstruación de manera formal en las escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal, a fin de poder dotar de toda la información necesaria para que los educandos (infancias y adolescencia sin distinción de género), puedan ser conscientes, empáticos y respetuosos del proceso de menstruación, generando las mejores condiciones sociales para que cada persona pueda desarrollarse plenamente. -----

A efecto de ilustrar la presente iniciativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo, entre el texto vigente y el texto propuesto, para los artículos 10, 44 y 59 así como la adición del artículo 13 bis:-----

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

²³ La iniciativa #MenstruaciónDignaMéxico tiene el propósito de posicionar la gestión menstrual como un tema público que debe ser incorporado a las políticas públicas para crear condiciones estructurales que permitan a todas las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas menstruantes en México, vivirla con dignidad. Para el logro de su objetivo #MenstruaciónDignaMéxico ha emprendido una estrategia que se divide en tres ejes de acción: 1) la gratuidad de los productos de gestión menstrual, 2) la eliminación del IVA a dichos productos, y 3) generar investigación y datos sobre la gestión menstrual en México.

<p>ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I... II... III... IV... V...</p>	<p>ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I... II... III... IV... V... VI... VII. Fomentar una salud integral que garantice el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes; a través de una Educación Sexual Integral en escuelas públicas y privadas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <p>I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X.</p>	<p>ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:</p> <p>I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX... X... XI. XII XIII. Fomentar la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación por razón de género.</p> <p>XIV. Promover la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva, que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad</p>

	<p>responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.</p> <p>XV. Fomentar la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. 	<p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. Implementar acciones en escuelas de Educación Básica y Media Superior públicas y privadas dependientes del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, que fomenten la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva; como la educación en menstruación, mediante cursos, talleres y conferencias; desde una perspectiva de género basada en los derechos humanos, que salvaguarde el bienestar y dignidad del educando.

<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual; XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. XXII. XXIII. XXV. 	<p>ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. La Educación Integral en Sexualidad y reproductiva que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual. .XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. XXII. XXIII. XXV.
--	--

Sabemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **señala** dentro del párrafo 4 del artículo 3 que: -----

“Artículo 3o. (...) La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva” y que ***“El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”***, asimismo mandata que ***“El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”*** -----

Además, señala en su párrafo 11 que: ***“Artículo 3o. (...) Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral por lo que se incluirá (...) la***

educación sexual y reproductiva”. -----

Conforme a dicha disposición es de carácter constitucional y obligatorio para las autoridades educativas contar con planes y programas que incluyan educación sexual y reproductiva. Dentro de la educación sexual y reproductiva se comprende, de manera indispensable, **la educación menstrual.** -----

Más aún, nuestra propia Ley de Educación en el Estado, señala en su artículo 13 que: **“Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo (...).”**-----

La gran necesidad a una educación menstrual en San Luis Potosí ha llevado a que personas y colectivas realicen diversas campañas informativas sobre educación menstrual e iniciativas de recolección de productos de higiene menstrual para donar a diversas escuelas, instituciones e incluso centros penitenciarios. Esto refleja una omisión de regulación e intervención por parte del Estado para garantizar un desarrollo social y educativo óptimo que cubra las necesidades básicas de las mujeres en el estado, principalmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, pues las y los ciudadanos han tenido que recurrir a intentar garantizarse por su propia cuenta. Es imperativo comenzar la erradicación de las desigualdades por razón de género desde la educación básica, **con Educación Sexual Integral que contemple la Educación Menstrual** para prevenir enfermedades y terminar con los tabúes que giran alrededor de algo tan natural como lo es el ciclo menstrual. -----

Exigimos políticas públicas que reviertan las desigualdades existentes en torno a la menstruación. Exigimos una normativa legal que contemple y ayude a garantizar una menstruación digna. **La menstruación no es opcional, ni un lujo, es un derecho.**---

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 68, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de S.L.P. en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 de la misma ley, que pongo a consideración de esta soberanía la siguiente: -----

PROPUESTA DE DECRETO:

ÚNICO. Se adicionan una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del Artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera: -----

ARTÍCULO 10. Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades e instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades formativas de la Entidad. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

VI...

VII. Fomentar una salud integral que garantice el derecho a la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes; a través de una Educación Sexual Integral en escuelas públicas y privadas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 13. La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.

XIII. Fomentar la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación por razón de género.

XIV. Promover la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva, que implica, de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

XV. Fomentar la educación menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes en escuelas de Educación Básica y Media Superior dependientes del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

VII. Implementar acciones en escuelas de Educación Básica y Media Superior públicas y privadas dependientes del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, que fomenten la Educación Integral en Sexualidad y reproductiva; como la educación en menstruación, mediante cursos, talleres y conferencias; desde una perspectiva de género basada en los derechos humanos, que salvaguarde el bienestar y dignidad del educando.

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. La **Educación Integral en Sexualidad** y reproductiva que implica, **de manera enunciativa más no limitativa; anatomía y fisiología sexual y reproductiva; pubertad y menstruación; reproducción**; el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XIX. ...

XX. ...

XXI. ...

XXII. ...

XXIII. ...

XXV. ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.----

SEGUNDO.- Se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, lo indicado en la propuesta de reforma donde se adicionan una fracción VI y VII al artículo 10, se adicionan una fracción XI, XII y XIII al artículo 13, se adiciona una fracción VII al artículo 44, se reforma la fracción X del Artículo 59, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. -----

TERCERO. Remítase al titular del Gobierno del Estado, la Secretaría (s) correspondientes la cual deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven.

San Luis Potosí, S.L.P, a 07 de marzo del 2025

ATENTAMENTE

Organización para Chicas A.C

Para Menstruar con Dignidad Hay que Educar.

#MiReglaMiDerecho

Ana María Guadalupe López Hernández

Representante Legal

Andrea Guadalupe Rodríguez López Fundadora	Andrea Gonzalez Delgado Cofundadora
Elisa Marian Soto Méndez Cofundadora	Silvia Gabriela Silva Olivares Cofundadora
Dulce Dharma Limón Montoya Ellian Rico Silva Teresa del Rosario López Castro López Gabriela Alvarez Johana Esquivel Espinosa	Samantha Jacqueline Alemán Domínguez Ana Teresa Rodríguez Luévano Heidi Adriana Blanco López Andrea Michelle Campos Nava

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S .

La que suscribe, la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹ 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;² y 42 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;³ someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 17 la fracción III el párrafo segundo; **ADICIONAR**, al artículo 17, los párrafos penúltimo y último; al artículo 31, el párrafo séptimo; y **DEROGAR**, del artículo 17 los párrafos, tercero, cuarto y quinto; de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de transparencia y acceso al información pública y protección de datos personales.**

Los objetivos de la iniciativa son:

- a) Armonizar la Constitución política del Estado, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2024, en materia de transparencia y acceso al información pública y protección de datos personales;
- b) Derivado de lo anterior, emitir el Decreto constitucional por virtud del cual se extinga la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.
- c) Asimismo, se le otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la atribución competencial para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos con registro estatal, así como para conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos con

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion Política del Estado DICIEMBRE%202024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20DICIEMBRE%202024.pdf). Consultada el 28 de febrero de 2025.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley Org Congreso al%20%2007%20FEB%202025.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD.pdf). Consultada el 28 de febrero de 2025.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/R eglamento Congreso al%2007%20febrero%20%202025.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD.pdf). Consultada el 28 de febrero de 2025.

registro estatal, en los términos que establezca la ley aplicable.

Además, dentro de las disposiciones transitorias, se establece que:

- d) El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes y el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- e) Las economías y ahorros que se generen con la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se destinarán al Fondo de Pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de la legislación aplicable.
- f) Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales; y en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos, contratos o actos equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.
- g) Es importante destacar que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se cree en la materia, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita, y que los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

En principio, debe decirse que la transparencia y acceso a la información pública, es el derecho que tiene toda persona para solicitar, gratuitamente, la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso.

De conformidad con el artículo 6° apartado A las fracciones, I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece que:⁴

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención".

Es fundamental destacar que de la reforma constitucional, en materia de Simplificación Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2024,⁵ se desprende que a partir de la entrada en vigencia de las diversas leyes secundarias en distintas materias, habrán de extinguirse la Comisión Federal de Competencia Económica; el Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre otros.

De la exposición de motivos de la citada reforma constitucional, específicamente en el tema de la que se ocupa la presente iniciativa, se aprecia que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, se propuso reformar la fracción VIII, Apartado A del artículo 6 Constitucional que contempla a un organismo autónomo, especializado y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, (INAI) pero que sean los propios sujetos obligados los responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, para lo cual, las

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 28 de febrero de 2025.

⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Edición matutina de fecha 20 de diciembre de 2024. Consulta por fecha. Puede verse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0. Consultada el 01 de marzo de 2025.

leyes en la materia determinarán las bases como principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para reconocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.⁶

Lo anterior, considerando que la tutela del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como la política de transparencia en materia federal se trasladarán a la Secretaría de la Función Pública en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial; a los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia. En ese sentido, de acuerdo al Decreto arriba mencionado, se replicaría esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la misma materia, destaca la adición al artículo 41, fracción I de la constitución federal,⁷ para establecer que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto a los partidos políticos; y que también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares como en su caso contra las resoluciones de los partidos políticos nacionales, en los términos que establezca la Ley secundaria federal.

De conformidad con la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP y LGTAIP),⁸ la cual deberá ser armonizada en próximas semanas, establecen las obligaciones de transparencia para todos los sujetos obligados y garantiza el libre ejercicio del derecho al acceso a la información de todas y todos. Es por ello, que las y los ciudadanos tienen la oportunidad mediante el ejercicio de sus derechos de disuadir y, en su caso, exponer los actos de corrupción en el servicio público. Por otra parte, el derecho a la protección de datos personales se trata de un derecho humano reconocido por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ que impone obligaciones a los particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, y que otorga derechos a los titulares de los datos, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>. Consultada el 01 de marzo de 2025.

⁹ *Ídem.*

En México, el derecho de protección de datos personales se encuentra previsto en distintas regulaciones, según el ámbito de que se trate. En el sector público, existe la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que regula el tratamiento de datos personales por parte de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

Por lo hasta aquí dicho, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto de fecha 20 de diciembre de 2025, el Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto citad, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a aquel. Por su parte, el artículo cuarto transitorio, dispus que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación, para armonizar su marco jurídico en materia de acceso al información pública y protección de datos personales, conforme dicho Decreto.¹⁰

Por lo anterior, y con base en los objetivos mencionados en el premio de esta iniciativa, la promovente insta a esta legislatura, para de manera central, armonizar la Constitución política del Estado, con los principios y fundamentos de la Constitución federal, en materia de transparencia y acceso al información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia; en especial, para extinguir la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Y concederle atribuciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de transparencia y acceso al información pública, así como respecto a la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos con registro estatal.

A continuación, se inserta un cuadro comparativo entre los artículos, 17 y 31 de la Constitución del Estado vigente,¹¹ y la propuesta que se presenta, a saber:

Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 17... I... II...	ARTÍCULO 17... I... II...

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

...
...
...
...
...
...

III...

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán

...
...
...
...
...
...

III...

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.**

DEROGADO.

DEROGADO.

electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No existe correlativo.

No existe correlativo.

DEROGADO.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general y la Ley que expida el Congreso del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

ARTICULO 31...

...

...

<p>No existe correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos con registro estatal. Asimismo, conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos con registro estatal, en los términos que establezca la ley aplicable.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes y el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.</p> <p>TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el decreto de extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.</p> <p>CUARTO. Las economías y ahorros que se generen con la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se destinarán al Fondo de Pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>QUINTO. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de este Decreto, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.</p>

SEXTO. Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos, contratos o actos equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue, pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se cree en la materia, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita.

OCTAVO. Los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación secundaria que aluden los ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente. Lo mismo sucederá con las designaciones o nombramientos de los titulares de las diversas direcciones, jefaturas o áreas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Cuando para efectos de integrar el *quorum* de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, requiera realizarse un nuevo nombramiento, en ningún caso la temporalidad de éste podrá exceder a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, serán

	<p>respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Los recursos humanos con que cuenten la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue a consecuencia del presente Decreto, pasarán a formar parte de aquel que asuma sus atribuciones, cuando corresponda.</p> <p>DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
--	---

Por lo anterior, se propone el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 17 la fracción III el párrafo segundo; se **ADICIONA**, al artículo 17, los párrafos penúltimo y último; al artículo 31, el párrafo séptimo; y se **DEROGA**, del artículo 17 los párrafos, tercero, cuarto y quinto; de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de transparencia y acceso al información pública y protección de datos personales**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17...

I...

...

...

...

II...

...

...

...

...

...

...

III...

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.**

DEROGADO.

DEROGADO.

DEROGADO.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general y la Ley que expida el Congreso del Estado en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

ARTICULO 31...

...

...

...

...

...

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos con registro estatal. Asimismo, conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos con registro estatal, en los términos que establezca la ley aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes y el marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir el decreto de extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Las economías y ahorros que se generen con la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, se destinarán al Fondo de Pensiones de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en términos de la legislación aplicable.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de este Decreto, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Los actos jurídicos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos, contratos o actos equivalentes, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SÉPTIMO. Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue, pasarán a formar parte del organismo público

descentralizado que se cree en la materia, en los términos de la legislación secundaria que al efecto se emita.

OCTAVO. Los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación secundaria que aluden los ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente. Lo mismo sucederá con las designaciones o nombramientos de los titulares de las diversas direcciones, jefaturas o áreas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Cuando para efectos de integrar el *quorum* de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, requiera realizarse un nuevo nombramiento, en ningún caso la temporalidad de éste podrá exceder a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

NOVENO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable.

Los recursos humanos con que cuenten la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que se extingue a consecuencia del presente Decreto, pasarán a formar parte de aquel que asuma sus atribuciones, cuando corresponda.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a 04 de marzo de 2025.

A T E N T A M E N T E

Diputada Ma. Sara Rocha Medina
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Revolucionario Institucional

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.

[REDACTED] mexicanas, menores de edad,
representadas para efectos de este documento por JOSÉ PABLO ZAMORA VÁZQUEZ,
mayor de edad, [REDACTED]

[REDACTED] respetuosamente comparezco y:

E X P O N G O:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos previstos en el Capítulo I, Título IV del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone MODIFICAR, la **Ley de justicia para menores del estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos:

En los últimos años los delitos graves cometidos por menores de edad han incrementado exponencialmente. Este es un tema delicado y es regulado de manera especial por los sistemas jurídicos de los estados de México. Sin embargo, en la mayoría de los casos cuando un menor comete un delito, no se le juzga de la misma manera que a un adulto, ya que se considera que su capacidad de discernimiento y su responsabilidad y toma de decisiones aún está en desarrollo.

Creemos que estos delitos a pesar de ser cometidos por menores de edad, requieren de cierta complejidad y responsabilidad para realizarlos, por lo cuál nosotros consideramos que los menores que cometan estos delitos deberían de ser juzgados como mayores de edad o tener una sanción equivalente a la de un mayor de edad

Uno de los casos más recientes de delitos cometidos por menores de edad, y que tuvo mucho impacto y difusión en los medios de comunicación fue el de Marianne Gonzaga, una influencer que fue acusada por lesiones dolosas.

“Marianne Gonzaga Rodríguez, la generadora de contenido de promoción de marcas de distintos productos, ha sido detenida la tarde de este miércoles en la Alcaldía Álvaro Obregón,

en el sur de Ciudad de México, tras atacar con un cuchillo a otra mujer, provocándole graves heridas en el tórax y cuello.” (Rosette, 5 de febrero de 2025, Párr. 1)

A pesar del delito grave cometido por parte de Marianne, el cuál hubiera podido ser catalogado como intento de homicidio, se le catalogó como ‘lesiones dolosas’. También, se juzgó a Marianne como menor, y que a pesar de que sus acciones fueron cometidas con plena conciencia, su sentencia será catalogada como una sentencia a menor de edad.

“Al ser menor de edad, Gonzaga se enfrenta a otras consideraciones legales que ponen en el foco en la reinserción de los presuntos agresores. Gonzaga podría enfrentar, por el delito que ahora le imputan, una pena máxima de cinco años de cárcel” (Rosete, 12 de febrero de 2025, Párr. 5)

Este caso ha sido muy viral en redes sociales y a lo largo de todo el internet, y creemos que es un claro ejemplo de cómo en México se juzga diferente a los menores de edad, sin considerar que ya son conscientes de las acciones que cometen y que a pesar de ser menores de edad, son capaces de cometer acciones que una persona mayor de edad haría.

En una encuesta realizada por el INEGI en 2013, se descubrió que 50 adolescentes por cada 100 mil fueron privados de su libertad por cometer delitos graves. Estos números han incrementado en los últimos años y es más común escuchar que menores de edad se encuentran privados de su libertad por cometer algún delito.

“La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2022, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), indica que a lo largo del país, cerca de 3,413 adolescentes se encontraban acusados de algún delito. Las cifras indican que desde 2017, el porcentaje de personas jóvenes internadas por algún delito se incrementó casi al doble, ello al pasar 17% para dicho año a 30.2% en 2022.” (Pérez, 30 de marzo de 2023, Párr. 2)

Expuestos los siguientes motivos, consideramos que es necesario la modificación de la Ley de Justicia de menores para que se reduzca la edad en el juzgado de crímenes graves en menores de edad, dado que estos delitos son cometidos con plena conciencia, y creemos que a pesar de ser menores de edad se comenten delitos que una persona mayor de edad pudiera cometer e implica que los menores piensen y actúen como mayores de edad.

P E D I M O S:

ÚNICO: Se REFORME añadiendo una sección al artículo 11 , de la Ley de justicia para menores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como:

“ARTICULO 11. Los menores serán responsables por infringir la ley penal estatal, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menores de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir

el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos de la niña o del niño.

En caso de menores de edad cuya edad sea de 16 y 17 años que cometan crímenes catalogados como dolosos graves, asumirán la misma responsabilidad y sanciones que un mayor de edad.”

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 de MARZO del año 2025

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESOR PRESENTE

NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

[REDACTED] mexicanas, menores de edad, representadas para efectos de este documento por **Humberto Díaz Palencia**, mayor de edad, [REDACTED]

[REDACTED] respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanas cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, y en ejercicio de las facultades que me concede **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 60; la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 42 y 54; y en apego a los artículos previstos en el Capítulo XII y Capítulo XIII, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone **la modificación del artículo 54° de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de establecer sanciones más claras y proporcionales para los establecimientos que permitan el ingreso de menores de edad, así como definir criterios de responsabilidad compartida y medidas de control de acceso que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente.**

Exposición de Motivos

Al ser una de las problemáticas más grandes dentro de México, el consumo de alcohol en menores de edad representa un problema y peligro para los ciudadanos del estado. Es por esta razón que queremos atender el tema de venta y consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad dándole la importancia que merece dentro del sector legislativo. Lamentablemente el suministro irresponsable de alcohol entre menores es una crisis de salud pública. Según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT, 2022), el 66.3% de los adolescentes de 12 a 17 años han probado el alcohol y un preocupante 17.5% ha incurrido en consumo excesivo (Gobierno de México, 2022). En San Luis Potosí, un 49.7% de los estudiantes han consumido alcohol al menos una vez en su vida, con un 13.5% en consumo riesgoso (Omentad, Salud SLP, 2023). Lo alarmante es que incluso niños de 5 años han sido detectados consumiendo alcohol, lo que demuestra la grave permisividad del entorno (Plano Informativo, 2024).

Las tragedias no han tardado en llegar. En junio de 2024, el antro "Rich" se convirtió en una trampa mortal cuando un barandal de cristal colapsó debido al sobre cupo durante un concierto, resultando en la muerte de 2 jóvenes y dejando al menos 15 heridos. Entre las víctimas se encontraban menores de edad que no debían estar ahí, lo que evidenció la falta de regulación y vigilancia en estos espacios (Infobae, 2024).

No es un caso aislado. En 2024, Protección Civil clausuró 36 antros en San Luis Potosí por permitir el acceso de menores y operar sin permisos de alcohol. Sin embargo, estos lugares siguen operando, desafiando la ley y poniendo en riesgo a los jóvenes.

La legislación actual, específicamente los artículos 42° y 54° de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, prohíbe estrictamente la entrada a niñas, niños y adolescentes a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, y establece sanciones para los propietarios que incumplan esta normativa. Sin

embargo, la persistencia de casos donde menores acceden a estos lugares evidencia la necesidad de reforzar y actualizar dichas disposiciones, ya que en la práctica, muchos propietarios no residen ninguna sanción o logran evadirlas sin algún tipo de consecuencia.

Como jóvenes, vemos y experimentamos la facilidad con la que algunos espacios permiten el acceso a menores sin ningún tipo de control, lo que nos lleva a proponer que se adopten medidas adicionales.

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 42 y 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ÚNICO: Se **adicione** el artículo 54 añadiendo un párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

“XIII. En caso de que la autoridad encuentre a niñas, niños y adolescentes dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, se impondrá a los titulares de la licencia una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. En caso de reincidencia, la licencia será suspendida hasta por 30 días hábiles y, si reincide por tercera vez en un año, será cancelada definitivamente sin posibilidad de renovación por 5 años.”

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 de MARZO del año 2025

NOMBRE Y FIRMA DEL PROFESOR REPRESENTANTE

NOMBRES Y FIRMAS DE LOS Y LAS ESTUDIANTES

Referencias:

1. Astrolabio. (2024). Protección Civil estatal clausuró 36 antros en San Luis Potosí en 2024. Recuperado de <https://www.astrolabio.com.mx/proteccion-civil-estatal-clausuro-36-antros-de-slp-en-2024>
2. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (2024). Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. Recuperado de https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/09/Ley_de_Bebidas_Alcoholicas_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_04_Sept_2024.pdf
3. Gobierno de México. (2022). Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT). Recuperado de <https://www.gob.mx/salud/documentos/encuesta-nacional-de-consumo-de-drogas-alcohol-y-tabaco-encodat>
4. Infobae. (2024). Estas fueron todas las negligencias que provocaron la tragedia en el antro "Rich" en San Luis Potosí. Recuperado de <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/10/estas-fueron-todas-las-negligencias-que-provocaron-la-tragedia-en-el-antro-rich-en-san-luis-potosi>
5. OMENTAD Salud SLP. (2023). Encuesta de vigilancia sanitaria en San Luis Potosí. Recuperado de https://omextad.salud.gob.mx/contenidos/vigilancia/SanLuisPotosi/HR_SLP.pdf
6. Plano Informativo. (2024). Temazcalli detecta consumo de alcohol en niños de cinco años. Recuperado de <https://planoinformativo.com/718012/temazcalli-detecta-consumo-de-alcohol-en-ninos-de-cinco-anos>

**C. DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Licenciada Marissa Fernanda Jonguitud Hernández, ciudadana integrante del Parlamento de las Mujeres 2025, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, ambas de San Luis Potosí; me permito en mi carácter de ciudadana del Estado de San Luis Potosí, Presentar a esta LXIV Legislatura la presente iniciativa para reformar el artículo 1, así como adicionar la Fracción IX al artículo 2, adicionar la Fracción X al Artículo 4, adicionar la Fracción V al Artículo 27 y adicionar el artículo 41 Bis, todos de la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien es cierto que hay leyes como la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (ONU,2006), Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, no hay una ley específica que esté establecida y que proteja y reconozca a las Mujeres y niñas con Discapacidad.

Porque Cuando hablamos de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad estos retos se multiplican, ya que en nuestro país y en nuestro Estado este sector experimenta doble o triple vulnerabilidad; primero por ser mujeres, segundo por tener una discapacidad, y tercero por ser dependientes económicamente de otras personas y en la mayoría de los casos, vivir en situación de pobreza.

Las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad son una realidad muchas veces negadas, olvidadas o no incluidas en los planes y programas del gobierno estatal o gobiernos municipales, ellas son mujeres de carne y hueso con familia, con historias, con nombre y con apellido, y a veces ni siquiera se les cuenta como número o estadística.

Como docente frente a grupo y promotora de la igualdad de género y la equidad en los ámbitos donde me he desenvuelto, considero que la ADICION DE LA PERSPECTIVA DE GENERO, EN LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI es fundamental para promover sociedades más justas e inclusivas. Creo firmemente en la necesidad de desarrollar estrategias innovadoras que aborden las desigualdades de género de manera efectiva y transformadora.

El conocimiento adquirido en mi ámbito laboral me ha permitido alcanzar conocimientos y habilidades que considero valiosos para contribuir al debate y la generación de propuestas concretas en este importante tema. Por lo tanto, les solicito amablemente que consideren mi participación en esta Quinta Edición del Parlamento de las Mujeres, donde espero compartir ideas, aprender de las experiencias de otras mujeres y colaborar en la búsqueda de soluciones para promover la igualdad de género para la inclusión y protección de las Mujeres, Adolescentes y niñas con Discapacidad en las 4 regiones del Estado de San Luis Potosí.

En resumen, esta iniciativa de ley busca establecer un marco jurídico integral que garantice la incorporación efectiva de la perspectiva de género en todas las políticas públicas, con el fin de avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria e inclusiva para todas las personas. Reconociendo esta realidad y comprometidos con la construcción de una sociedad más incluyente

Hasta hace poco, se pensaba en la discapacidad como un evento que tocaba por igual la vida de hombres y mujeres. Sin embargo, las vivencias personales de quienes la experimentan demuestran que la discapacidad es una condición humana que afecta de manera diferente a hombres y mujeres, dependiendo de la cultura, clase social, edad y grupo étnico. En este sentido, la perspectiva de género es un espacio de análisis que ofrece importantes herramientas para acercarse al tema de la discapacidad. Al igual que el hecho biológico de ser mujer es una desventaja social, las diferencias en las habilidades motoras, sensoriales o intelectuales se convierten en desventajas porque existe un contexto material e inmaterial que privilegia ciertas habilidades sobre las otras, consideradas como "normales". La perspectiva de género se nutre constantemente de la multitud de experiencias sobre la manera en que la experiencia de ser mujer se construye en diferentes contextos sociales; sin embargo, esta categoría de análisis ha sido poco utilizada en nuestro País y en nuestro Estado para referirse al tema de la discapacidad. Por este motivo y para mayor claridad se inserta un cuadro comparativo de las normas que han de ser reformadas y adicionadas, materia de este dictamen, a saber:

Respecto del Artículo 1°, TITULO PRIMERO, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES de la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI se propone agregar un Segundo Párrafo

TEXTO VIGENTE	MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia obligatoria, y son reglamentarias del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; su objeto es establecer las bases de coordinación para el cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el</p>	<p>...</p>

<p>administración pública como en el sector privado, que incluye apoyo psicológico a la víctima y su entorno familiar, así como asesoramiento técnico a los representantes legales;</p> <p>VI. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones;</p> <p>VII. Plena inclusión: hacer implícito que las personas con discapacidad son parte de la sociedad, así como la necesidad de su pleno desarrollo;</p> <p>VIII. Registro Estatal de las Personas con Discapacidad: es la obtención de información mediante una base de datos sobre el número de personas con discapacidad que existe en la entidad, para la creación de un padrón único de personas con discapacidad</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IX.- Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato.</p>
---	---

c) Respecto al artículo 4° de la LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI se pretende adicionar la Fracción X

TEXTO VIGENTE	MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los	X. Perspectiva de Género

<p>establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad son:</p> <p>I. Inclusión; II. Universalidad; III. Transparencia; IV. Progresividad, V. Pertinencia de acciones y proyectos; VI. Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos; VII. Equilibrio entre los ajustes razonables y la progresividad; VIII. Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas, y IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	----------------------------------

Así mismo adicionar la Fracción V al Artículo 27 del TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Capítulo Único.

TEXTO VIGENTE	MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTICULO 27. Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan, y los tratados internacionales; sin embargo, y debido a la complejidad de la problemática de la atención a la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:</p> <p>I. Derecho de preferencia: Al uso de los sitios destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, el cual significa que los lugares pueden ser utilizados por otras personas en tanto no haya una con discapacidad que lo requiera. Dichos espacios deban estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por</p>	<p>V. Derecho a tener acceso a la Educación de calidad, empleo bien remunerado y a la protección de la salud sin discriminación por motivos de género.</p> <p>...</p> <p>...</p>

esta Ley, además de la leyenda “USO PREFERENTE”; (REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014)

II. Derecho de uso exclusivo: Lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, y los baños públicos, entre otros. Dichos espacios deben estar señalados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, además de la leyenda “USO EXCLUSIVO”; (REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014)

III. Derecho de libre tránsito: libertad de transitar por todos los lugares públicos sin que se obstruya los accesos específicos para su circulación como, rampas, puertas, elevadores, entre otros; deben estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, y (ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2014) (REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Derecho de libre acceso y permanencia a todo espacio físico público o privado: Toda persona con discapacidad que se encuentre acompañada por su perro guía, y/o asistido por sillas de ruedas, sillas, andaderas, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, teléfonos inteligentes y cualquier otra ayuda técnica para la movilidad y para la comunicación, así como que se encuentre acompañada y asistida por una persona en razón de su discapacidad, tiene el derecho a acceder y permanecer junto con los anteriores, en todo espacio público o privado de uso público como lo pueden ser las instalaciones laborales, educativas, recreativas, culturales, deportivas, de espectáculos, comerciales, religiosas, de salud, asistenciales, el transporte de pasajeros, terminales y estaciones de transporte, y demás espacios que requieran utilizar las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad que se encuentren acompañadas de perros guías tiene el derecho a acceder y permanecer junto a su perro en los espacios públicos y privados cuyo ingreso no se halle vedado al público en

...

...

...

...

...

<p>general, cumpliendo con las normas de seguridad correspondientes, y deberán acreditar de modo idóneo que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda.</p> <p>Cuando el acceso a los espacios públicos o privados tengan costo para las personas usuarias, en ningún caso se podrán generar costos adicionales por el acceso y permanencia del perro guía y/o de las ayudas técnicas y/o de la persona que acompaña y asiste, a la persona con discapacidad.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	----------------------------------

d) De igual manera adicionar el artículo 41Bis al TITULO SEPTIMO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Capítulo I De la Seguridad Jurídica

TEXTO VIGENTE	MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTICULO 41. Las autoridades competentes promoverán el derecho de las personas con discapacidad para que, en igualdad de condiciones y de acuerdo a su tipo de discapacidad, reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría, representación jurídica y accesibilidad en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Asimismo, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias, e independientemente, conformarán un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de procurar la promoción y defensa de sus derechos, considerando los ajustes razonables y la gradualidad en el alcance de tal objetivo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>41 Bis. Las autoridades verificaran el cumplimiento de la Presente Ley; ajustando y mejorando las políticas y los programas públicos.</p>

PROYECTO DE DECRETO

TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia obligatoria, y son reglamentarias del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; su objeto es establecer las bases de coordinación para el cumplimiento de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, y garantizar, promover, proteger, y asegurar, el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el establecimiento de políticas públicas que les permitan, en un marco de respeto, equidad e igualdad de oportunidades, su plena inclusión en todos los ámbitos de la vida.

Considerando la Perspectiva de Género y promoviendo la igualdad de oportunidades y trato.

TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 2. ...

IX.- Perspectiva de Género: El enfoque que considera las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y trato.

TITULO PRIMERO Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 4. ...

X. Perspectiva de Género

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Capítulo Único

Artículo 27. ...

V. Derecho a tener acceso a la Educación de calidad, empleo bien remunerado y a la protección de la salud sin discriminación por motivos de género.

**TITULO SEPTIMO
DE LA SEGURIDAD JURIDICA
Capítulo I
De la Seguridad Jurídica**

41 Bis. Las autoridades verificaran el cumplimiento de la Presente Ley; ajustando y mejorando las políticas y los programas públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

L.E.P. MARISSA FERNANDA JONGUITUD HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, S. L. P. a 11 de marzo del 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, Marco Antonio Gama Basarte, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA distintas disposiciones de diversas Leyes del Estado de San Luis Potosí; con el propósito de cambiar el concepto orientador de la legislación estatal en materia de protección por lo que se conocía como Grupos Vulnerables y sustituirla por el innovador e incluyente principio de Grupos de Atención Prioritaria, lo que incidirá en el diseño, implementación y construcción de las políticas públicas dirigidas a este grupo poblacional.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 11 de febrero, se presentó en esta Soberanía, por parte de Beatriz Adriana Urbina Aguilar, Regidora del Municipio de San Luis Potosí, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, además de contar con el apoyo de otros integrantes del cuerpo edilicio, una iniciativa que pretende reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. El objeto de ese instrumento legislativo es cambiar la denominación de la Comisión edilicia de Grupos Vulnerables, para pasar a llamarse Comisión de Grupos de Atención Prioritaria.

Los motivos expuestos en dicho planteamiento, aducen que la denominación de "grupos vulnerables" tiene connotaciones lingüísticas negativas, al revictimizar y estigmatizar a diferentes grupos de personas, por estar expuestas al condicionamiento o limitaciones en el ejercicio de sus derechos, o por sus condiciones; lo anterior debido a diferentes circunstancias. El uso de esta denominación ocasiona que se fije la atención en el concepto de "vulnerabilidad", para definir a colectivos completos, con posibles impactos negativos. Ahora bien, con la propuesta para cambiar el nombre la Comisión, y referirse a estos colectivos como "Grupos de Atención Prioritaria", se busca crear una impresión digna e incluyente sobre los grupos aludidos, además de que se considera también el impacto del lenguaje en la sociedad, al citar como ejemplo nominativo, el lenguaje inclusivo, que se ha incorporado a las Leyes.

Como parte de Movimiento Ciudadano, respaldo estos planteamientos y considero absolutamente necesario apoyar esta propuesta, para que el cambio que se propone se pueda reflejar, no solamente en la regulación Municipal, sino en el conjunto de las Leyes del estado de San Luis Potosí.

Asimismo, a los puntos anteriores, se debe agregar que la definición de "Grupos de Atención Prioritaria", desplaza la atención fijada en una característica excluyente o estigmatizante de la población objetivo, para reubicarla en la acción pública; puesto que el término de "atención", en el contexto normativo, alude a los deberes y atribuciones de las autoridades al respecto de los grupos sociales que deben de considerarse como objetivos básicos de los diversos programas públicos.

Por lo tanto, en esta iniciativa de reforma, se propone realizar un ajuste legislativo análogo, para cambiar esa denominación en las Leyes estatales, impactando definiciones legales, atribuciones de autoridades al igual que nombres de organismos de la administración pública, reformando un total de 15 Normas; incluyendo la propia Ley Orgánica del Municipio Libre, en otra mención a la citada Comisión Edilicia.

Todo lo anterior para complementar y acompañar la propuesta anteriormente mencionada y actualizar el marco legislativo de toda nuestra entidad, adecuándolo a los tiempos presentes, volviéndolo más preciso y descartando caracterizaciones y generalizaciones negativas.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA fracción VI del artículo 55 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSI
TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
Capítulo II

De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

ARTÍCULO 55. Para el desarrollo de sus funciones, la persona titular de la presidencia o la persona titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:

I. a V. ...

VI. Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de **grupos de atención prioritaria**;

SEGUNDO. Se REFORMAN, denominación del Título Cuarto, denominación del Capítulo II del Título Cuarto, artículo 26, artículo 27 y fracción VII del artículo 52, todos de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI
TITULO CUARTO

LA DESCENTRALIZACION CULTURAL HACIA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO; DE LA CULTURA POPULAR E INDIGENA; DE LA ATENCION Y EL DESARROLLO CULTURAL PARA **GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**; Y DE LOS NIÑOS, JOVENES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO III

De la Atención y el Desarrollo Cultural para **Grupos de Atención Prioritaria**

ARTICULO 26. Para efectos de esta Ley se entiende por **grupos de atención prioritaria**, aquéllos que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, enunciados específicamente como grupos: en situación especialmente difícil; en riesgo; en estado de abandono; o en estado de desventaja social.

ARTICULO 27. Las autoridades encargadas de aplicar la presente Ley tendrán la responsabilidad de garantizar el acceso de los **grupos de atención prioritaria**, a los bienes y servicios culturales. Por ello, independientemente de las atribuciones específicas de cada autoridad en materia de atención a **grupos de atención prioritaria**, éstas deberán tomar en cuenta las particularidades de cada uno de éstos, para poder implementar las actividades y programas de formación, y difusión cultural y artística, descritos en esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
DEL PROGRAMA SECTORIAL DE CULTURA, Y DE LOS PROGRAMAS DE
DESARROLLO CULTURAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Del Programa Sectorial de Cultura

ARTICULO 52. Son acciones prioritarias para el desarrollo cultural del Estado, y de inclusión obligatoria en el Programa Sectorial de Cultura, las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Los programas y acciones dirigidos al desarrollo cultural de niños y jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y **grupos de atención prioritaria**;

TERCERO. Se REFORMA fracción III del artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS
POTOSI

TITULO CUARTO
DE LA POLITICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I
De los Programas Estatal y Municipales de Desarrollo Social

ARTICULO 27. El Programa Estatal deberá contener cuando menos los lineamientos de política social relativos:

I. a II. ...

III. A favorecer el desarrollo humano, a través del fomento a la cultura, la promoción del deporte, la atención de **grupos de atención prioritaria** y el cuidado del medio ambiente;

CUARTO. Se REFORMA artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI

TITULO CUARTO
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION

CAPÍTULO IV
De las Visitadurías: Facultades y Obligaciones

ARTICULO 65. La Presidencia, y el Consejo, de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado **grupo de atención prioritaria**, podrán ordenar que una Visitaduría General se dedique a la atención especializada de un tema o grupo.

QUINTO. Se REFORMA fracción VI del artículo 82 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TITULO CUARTO
DEL INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD

CAPITULO IV
DEL CONSEJO DE PARTICIPACION JUVENIL, EVALUACION Y SEGUIMIENTO

ARTICULO 82. El Consejo se integrará en las siguientes Comisiones:

I. a V. ...

VI. Equidad de género y **grupos de atención prioritaria**;

SEXTO. Se REFORMAN fracciones I y XXII del artículo 5, inciso i) de la fracción III del artículo 12, y fracción III del artículo 52, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
Principios, Conceptos y Derechos de las Personas Adultas Mayores

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asistencia social: conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de **grupos de atención prioritaria**, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio- psico social.

II. a XXI. ...

XXII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y **grupos de atención prioritaria**; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

TITULO SEGUNDO
COMPETENCIAS

CAPITULO II
Consejo Interinstitucional Gerontológico

ARTICULO 12. El Estado cuenta con un Consejo Interinstitucional Gerontológico, conformado por diversas instituciones de la administración pública. Este Consejo tiene como objetivo aglutinar y dar seguimiento a las acciones que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, realicen en materia geronto- geriátrica, así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores. Se integra de la siguiente forma:

I. a II. ...

III. Los siguientes vocales:

a) a h) ...

i) Las presidencias de las comisiones de **grupos de atención prioritaria** de los ayuntamientos, que representen a cada una de las cuatro regiones del Estado.

TITULO QUINTO
PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPITULO II
Estructura Orgánica y Funcional

ARTICULO 52. Para ser titular de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere:

I. a II. ...

III. Tener probada experiencia en materia de atención a **grupos de atención prioritaria**.

SÉPTIMO. Se REFORMA fracción VIII del artículo 5º, y se REFORMA fracción IV del artículo 327 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo III
Principios

ARTÍCULO 5º. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:

I. a VII. ...

VIII. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los **grupos de atención prioritaria**, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

TÍTULO DÉCIMO CUARTO FRACCIONAMIENTOS

Capítulo II Clasificación y Tipos

ARTÍCULO 327. Los desarrollos habitacionales de muy alta densidad para lograr su objetivo deberán considerar lo siguiente:

I. a III. ...;

IV. El diseño urbano y de edificaciones deberá considerar los elementos que contribuyen a la seguridad de las personas, en especial de **grupos de atención prioritaria**, como pueden ser la incentivación del uso del espacio público y la vialidad de forma que los mismos habitantes al transitar puedan vigilar; el uso de medios de registro visual; evitar la generación de espacios sin uso y de muros ciegos hacia la vía pública, y alumbrado suficiente;

OCTAVO. Se REFORMA fracción I de la letra A del artículo 5º, se REFORMAN fracción I y XIV del artículo 14, se REFORMA primer y segundo párrafo del artículo 23, se REFORMA fracción X del artículo 25, se REFORMA fracción II del artículo 96, se REFORMA fracción X del artículo 96 BIS, se REFORMA fracción II del artículo 140, todos de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:

I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de **grupos de atención prioritaria**, de las niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, adultas mayores, así como de las mujeres víctimas de violencia de género y de las víctimas de trata de personas;

CAPITULO II Distribución de Competencias

ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de **grupos de atención prioritaria**, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas;

II. a XIII. ...

XIV. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los **grupos de atención prioritaria** de dichas comunidades;

TITULO TERCERO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD

CAPITULO I Disposiciones Comunes

A

ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los **grupos de atención prioritaria**.

Se entiende por **grupos de atención prioritaria**, los integrados por las siguientes personas:

ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a IX. ...

X. La asistencia social a los **grupos de atención prioritaria**;

TITULO SEPTIMO
PROMOCION DE LA SALUD

CAPITULO III
Nutrición

ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:

I. ...

II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados, preferentemente en los **grupos de atención prioritaria**, para ello promoverá la celebración de convenios de colaboración con:

ARTICULO 96 BIS. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a violencia de género tendrá a su cargo:

I. a IX. ...

X. Elaborar un expediente de la víctima que contenga datos desagregados por edad y sexo, tipo de violencia que sufre y todos aquéllos que lleven a atender debidamente a los **grupos de atención prioritaria** y a llevar un registro, y

TÍTULO DECIMO
PROGRAMA CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO I
Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 140. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I.

II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a grupos escolares, familiares, así como a los **grupos de atención prioritaria**, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.

NOVENO. Se REFORMA fracción XXXVI del artículo 34, se REFORMA número 1 del inciso I) de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

Sección Primera De la Integración de la CEGAIP

ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. a XXXV. ...

XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los **grupos de atención prioritaria** puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo III De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Ejecutivo del Estado y los municipios:

l) En materia de política interior:

1. El listado de asuntos de atención a **grupos de atención prioritaria** que contenga género, rango de edad, tipo de apoyo y, en su caso, monto.

DÉCIMO. Se REFORMA artículo 44 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS TURISTICOS

Capítulo I Del Turismo Social

ARTICULO 44. La Secretaría concertará con los sectores social y privado su participación en programas, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos turísticos en beneficio de los diferentes sectores que integran la población en general, y desarrollará en conjunto con el sector privado y social, acciones específicas para la atención de los **grupos de atención prioritaria**.

DECIMO PRIMERO. Se REFORMA fracción XXXVII del artículo 29 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO II DE LAS OFICIALIAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. a XXXVI. ...

XXXVII. Realizar los registros cuyos derechos, hubiesen sido objeto de estímulos y subsidios administrativos, mediante la resolución que puede ordenar solamente el ejecutivo del Estado en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como realizar los registros cuyos derechos hubieren sido eximidos de pago por la Dirección en apoyo a los programas de asistencia social y demás que se puedan implementar por las instancias competentes en beneficio de los **grupos de atención prioritaria** en la entidad;

DECIMO SEGUNDO. Se REFORMA fracción XVIII del artículo 88 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO VIII BIS DE LA COORDINACION DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.

I. a XVII. ...

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los **grupos de atención prioritaria**, y

DECIMO TERCERO. Se REFORMA fracción XVI del artículo 2º de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD,
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2º. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Estimular las inversiones aprovechando racionalmente los recursos naturales y en apego a la normatividad vigente en materia ecológica, respetando la equidad de género y los **grupos de atención prioritaria**;

DECIMO CUARTO. Se REFORMA fracción II del artículo 13, se REFORMA fracción IX del artículo 20 BIS, se REFORMA fracción III del artículo 53, de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO II
DE LOS PODERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 13. Corresponde al Poder Judicial del Estado, con base en los principios y disposiciones de la presente Ley:

I.

II. Capacitar a jueces y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y **grupos de atención prioritaria**, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 20 BIS. El Instituto Potosino de la Juventud, en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a **grupos de atención prioritaria**;

TITULO OCTAVO DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES

Capítulo III De la Integración de los Consejos Municipales de las Personas con Discapacidad

ARTICULO 53. El Consejo Municipal de las Personas con Discapacidad se integra de la siguiente forma:

I. a II. ...

III. El Regidor presidente de la Comisión de **Grupos de Atención Prioritaria**;

DECIMO QUINTO. Se REFORMA artículo 3º, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Objeto, Sujetos y Conceptos

ARTICULO 3°. En la interpretación de esta Ley se deberán tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto –Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o **grupos de atención prioritaria**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Diputado Marcelino Rivera Hernández, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta **LXIV Legislatura** en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificar las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 15, 17, 22, 26, 46, y la denominación del capítulo IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; 9º de la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí; 30 de la Ley de Atención y Apoyo a los Migrantes del Estado de San Luis Potosí; 8 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí; 70 de la Ley de la Persona Joven para el Estado de San Luis Potosí; 3º y 12 de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis Potosí; 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; 29 de la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí; 7º, 14, y 18, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí; 119 de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; 4º, 5º, y 23, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; 50, 51, y 54, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí.

Atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Ordinaria del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad se aprobó precedente el dictamen por el que se reforma a Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como la Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, instrumento parlamentario que se publicó el cinco de marzo del año en curso, en el Decreto Legislativo número 0168, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"; las modificaciones mencionadas dan origen a la creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad de Género, por lo que a la revisión del andamiaje legislativo estatal se impone necesario adecuar diversos ordenamientos con el Decreto Legislativo en cita:

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración, se inserta el cuadro comparativo que detalla las modificaciones que se proponen:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 3º. ...

<p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IX. a XX. ...</p>	<p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>IX. a XX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>XI. a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, quien ocupara la Secretaría Ejecutiva del Sistema;</p> <p>XI. a XVIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen y ejecuten órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p>VIII. a XX. ...</p> <p>XXI. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo de la Secretaría, quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen y ejecuten órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;</p> <p>VIII. a XX. ...</p> <p>XXI. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo de la Secretaría, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras</p>

<p>sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;</p> <p>XXII. y XXIII. ...</p>	<p>y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;</p> <p>XXII. y XXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Coordinar con el Instituto de las Mujeres, la capacitación a las áreas competentes de las dependencias y entidades, para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género, y</p> <p>V. y VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Coordinar con la Secretaría, la capacitación a las áreas competentes de las dependencias y entidades, para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género, y</p> <p>V. y VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;</p> <p>XXI. y XXII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Realizar, en coordinación con la Secretaría, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;</p> <p>XXI. y XXII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I a XXIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA DE LAS MUJERES E IGUALDAD SUSTANTIVA</p> <p>ARTÍCULO 26. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I a XXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I a VII. ...</p> <p>Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema</p>	<p>ARTÍCULO 46. ...</p> <p>I a VII. ...</p>

<p>para el Desarrollo Integral de la Familia través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaria General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; Instituto de las Mujeres, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso el Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.</p> <p>...</p>	<p>Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaria General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; la Secretaría, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso el Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.</p> <p>...</p>
--	--

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 9°. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social certificadas por el DIF Estatal, así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.</p> <p>Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema a través de sus Titulares o Secretario Técnico, según sea el caso, son:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. El Instituto de las Mujeres;</p> <p>XV. XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 9°. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>XV. a XVII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LOS MIGRANTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal de Migración estará integrado por las o los titulares de las siguientes instancias:</p>	<p>ARTÍCULO 30. ...</p>

I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. El Instituto de las Mujeres;	IX. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;
X. a XXIII. ...	X. a XXIII. ...

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
ARTICULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:	ARTÍCULO 8. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:	III. ...
a) a m) ...	a) a m) ...
n) El Instituto de las Mujeres del Estado.	n) La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.
ñ) a q) ...	ñ) a q) ...
...	...

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
ARTICULO 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:	ARTÍCULO 70. ...
I. ...	I. ...
II. Diez vocales, que serán las personas titulares de las Secretarías, Fiscalía, Institutos y Direcciones:	II. ...
a) a h) ...	a) a h) ...
i) Instituto de las Mujeres del Estado.	i) Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.
j) ...	j) ...
III. y IV. ...	III. y IV. ...

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
ARTICULO 3°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, en concurrencia con las autoridades federales en la materia, a través de la Delegación Estatal del	ARTICULO 3°. ...

<p>INAPAM, y con la participación de las siguientes secretarías, dependencias, organismos públicos descentralizados y autónomos del Estado, y las demás que tengan incidencia en políticas públicas en este sector, por medio de sus respectivas competencias como son:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXII. a XXV. ...</p>	<p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva</p> <p>XXII. a XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 12. El Estado cuenta con un Consejo Interinstitucional Gerontológico, conformado por diversas instituciones de la administración pública. Este Consejo tiene como objetivo aglutinar y dar seguimiento a las acciones que las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, realicen en materia geronto- geriátrica, así como plantear y analizar la problemática que exista en cada uno de los municipios del Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores. Se integra de la siguiente forma:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Titular del Instituto de las Mujeres del Estado.</p> <p>l) a t) ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Titular de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.</p> <p>l) a t) ...</p> <p>...</p>

<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA</p>
<p>ARTÍCULO 115. El Sistema Estatal de Protección Integral se conformará de manera honoraria, por las siguientes autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado:</p> <p>I. y II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 115. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p>

<p>III. Por distintos vocales; participarán los entes siguientes:</p> <p>a) a o). ...</p> <p>p) El Instituto de las Mujeres del Estado.</p> <p>q) a z) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a) a o) ...</p> <p>p) La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.</p> <p>q) a z) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.</p> <p>El sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal, será definido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas; tales indicadores serán proporcionados al Sistema Estatal de Información.</p> <p>El Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Municipal, será definido por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Dirección de Planeación Municipal o su equivalente; tales indicadores serán proporcionados al Sistema Municipal de Información que lleve cada municipio.</p> <p>Adicionalmente, los planes y programas tanto estatales como municipales, deberán ser evaluados en cuanto a la inclusión de la perspectiva de género, de acuerdo con los criterios y lineamientos que emita el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Adicionalmente, los planes y programas tanto estatales como municipales, deberán ser evaluados en cuanto a la inclusión de la perspectiva de género, de acuerdo con los criterios y lineamientos que emita la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, con base en la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género.</p>

base en la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género.	
--	--

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 7º. En el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I. El Ejecutivo del Estado a través de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>k) a m) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>ARTICULO 7º. ..</p> <p>I. ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>k) a m) ...</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 14. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>ARTICULO 14. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva:</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>ARTICULO 18. El órgano rector del Consejo será una Junta de Gobierno, que se integrará por el titular o el representante que designen, las siguientes entidades y dependencias:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. El Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IX. a XII. ...</p>	<p>ARTICULO 18. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. La Fiscalía General del Estado;</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>IX. a XII. ...</p>
LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 119. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La persona representante del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 119. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La persona representante de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, y</p> <p>XI. ...</p>

...	...
...	...
...	...

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de san Luis Potosí; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.</p> <p>En la interpretación para la aplicación de las disposiciones de esta Ley, las autoridades, deberán utilizar con prelación de importancia, los criterios y derechos que beneficien en mayor medida a las personas en situación o frente a algún tipo de desigualdad.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de san Luis Potosí; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luís Potosí;</p> <p>X. a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5º. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>X. a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Formarán parte del Sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes con cargo directivo o con atribución para la toma de decisiones, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objeto de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Una Secretaría Ejecutiva a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado;</p> <p>III. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Una Secretaría Ejecutiva a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>III. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

<p>LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS DE ESTOS DELITOS, PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA DE LA DICTAMINADORA</p>
<p>ARTÍCULO 50. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor del Estado;</p> <p>XI. a XVI. ...</p> <p>XVII. Instituto de las Mujeres del Estado;</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes; y de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores;</p> <p>XI. a XVI. ...</p> <p>XVII. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 51. Podrán participar en las reuniones de la Comisión con derecho a voz pero sin voto:</p> <p>I. Un representante del Congreso del Estado, que será el Diputado o Diputada que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 51. ...</p> <p>I. Un representante del Congreso del Estado, que será el Diputado o Diputada que presida la Comisión de Derechos Humanos;</p> <p>II a IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 54. Las dependencias, entidades, e instituciones integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones de manera enunciativa más no limitativa:</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p>

<p>I. a IX. ...</p> <p>X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia- DIF estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor del Estado, se encargará de:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>XI. a XVI. ...</p> <p>XVII. El Instituto de las Mujeres del Estado, se encargará de la protección y atención psicológica y acompañamiento de las mujeres víctimas del delito de trata de personas antes, durante y después del proceso, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los referidos delitos; asimismo impulsará la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres desde un enfoque intercultural que impida que éstas sean victimizadas por la comisión de los delitos de trata de personas;</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p>	<p>I a IX. ...</p> <p>X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia- DIF estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes; y de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, se encargarán de:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>XI. a XVI. ...</p> <p>XVII. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, se encargará de la protección y atención psicológica y acompañamiento de las mujeres víctimas del delito de trata de personas antes, durante y después del proceso, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los referidos delitos; asimismo impulsará la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres desde un enfoque intercultural que impida que éstas sean victimizadas por la comisión de los delitos de trata de personas;</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p>
--	--

Cabe mencionar que no se requiere la elaboración del impacto presupuestal al que aluden los artículos, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que se aplicaran los recursos presupuestados para el ejercicio fiscal 2025, al Instituto de las Mujeres del Estado, así como al Centro de Justicia para las Mujeres de Estado.

Por lo anterior, con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se REFORMA la fracción VIII del artículo 3º, la fracción X del artículo 10, las fracciones VII y XXI del artículo 17, la fracción IV del artículo 19, la fracción XX del artículo 22, la denominación del Capítulo IX del Título Cuarto, el párrafo primero del artículo 26, el penúltimo párrafo del artículo 46, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I a VII. ...

VIII. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

IX. a XX. ...

ARTÍCULO 15. ...

I. a IX. ...

X. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, quien ocupara la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

XI. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a VI. ...

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo de **la Secretaría**, quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen y ejecuten órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII. a XX. ...

XXI. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo de **la Secretaría**, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra

las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXII. y XXIII. ...

ARTÍCULO 19. ...

I. a III. ...

IV. Coordinar con **la Secretaría**, la capacitación a las áreas competentes de las dependencias y entidades, para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género, y

V. y VI. ...

ARTÍCULO 22. ...

I. a XIX. ...

XX. Realizar, en coordinación con **la Secretaría**, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;

XXI. y XXII. ...

TÍTULO CUARTO...

CAPÍTULO I a VIII...

CAPÍTULO IX SECRETARÍA DE LAS MUJERES E IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 26. Corresponde a **la Secretaría**:

I a XXIII. ...

CAPÍTULO X a XIII ...

ARTÍCULO 46. ...

I a VII. ...

Tratándose de violencia vicaria se deberá generar el apoyo interinstitucional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretaria General de Gobierno, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; **la Secretaría**, Centro de Justicia para Mujeres, y en su caso el Poder Judicial; con el objetivo de implementar un sistema de protección y acompañamiento integral para las mujeres y sus hijas e hijos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA la fracción XIV del artículo 9º, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I. a XIII. ...

XIV. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

XV. a XVII. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se REFORMA la fracción IX del artículo 30, de la Ley de Atención y Apoyo a los Migrantes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

I. a VIII. ...

IX. La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

X. a XXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Se REFORMA el inciso n) de la fracción III del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a m) ...

n) **La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.**

ñ) a q) ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO. Se REFORMA el inciso i) de la fracción II del artículo 70 de la Ley de la Persona Joven para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 70. ...

I. ...

II. ...

a) a h) ...

i) **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.**

j) ...

III. y IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEXTO. Se REFORMA la fracción XXI del artículo 3º, y el inciso k) de la fracción III del artículo 12, de la Ley

ARTICULO 3º. ...

I. a XX. ...

XXI. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

XXII. a XXV. ...

ARTÍCULO 12. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a j) ...

k) Titular de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva.

l) a t) ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. Se REFORMA el inciso p) de la fracción III del artículo 115, de la Ley los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a o) ...

p) La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva

q) a z) ...

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. Se REFORMA el párrafo cuarto del artículo 29, de la Ley de Planeación de Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

...
...

Adicionalmente, los planes y programas tanto estatales como municipales, deberán ser evaluados en cuanto a la inclusión de la perspectiva de género, de acuerdo con los criterios y lineamientos que emita **la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva**, con base en la información que genere el Banco Estatal de Indicadores de Género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

NOVENO. Se REFORMA el inciso j) de la fracción II del artículo 7º, el párrafo primero del artículo 14, las fracciones VI y VIII del artículo 18, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7º. ..

I. ...

a) a i) ...

j) **La Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;**

k) a m) ...

II. a IV. ...

ARTÍCULO 14. Corresponde a la **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva:**

I. a VII. ...

ARTÍCULO 18. ...

I. a V. ...

VI. La **Fiscalía General del Estado;**

VII. ...

VIII. La **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;**

IX. a XII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO. Se REFORMA la fracción X del artículo 119, de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 119. El Consejo estará integrado por:

I. a IX. ...

X. La persona representante **de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva,** y

XI. ...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 4º, la fracción IX del artículo 5º, la fracción II del artículo 23, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de san Luis Potosí; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la **Ley del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de San Luis Potosí, el Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva**; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

...

ARTÍCULO 5º. ...

I. a VIII. ...

IX. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

X. a XV. ...

ARTÍCULO 23. ...

...

I. ...

II. Una Secretaría Ejecutiva a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

III. a XII. ...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se REFORMA las fracciones X y XVII del artículo 50, la fracción I del artículo 51, el párrafo primero de la fracción X, y las fracciones X y XVII del artículo 54, de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50. ...

I. a IX. ...

X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes; y de la **Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores;**

XI. a XVI. ...

XVII. Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;

XVIII. a XXI. ...

...

...

...

ARTÍCULO 51. ...

I. Un representante del Congreso del Estado, que será el Diputado o Diputada que presida la **Comisión de Derechos Humanos;**

II a IV. ...

ARTÍCULO 54. ...

I a IX. ...

X. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia- DIF estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes; y **de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, se encargarán de:**

a) a e) ...

XI. a XVI. ...

XVII. La **Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, se encargará de la protección y atención psicológica y acompañamiento de las mujeres víctimas del delito de trata de personas antes, durante y después del proceso, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas de los referidos delitos; asimismo impulsará la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres desde un enfoque intercultural que impida que éstas sean victimizadas por la comisión de los delitos de trata de personas;**

XVIII. a XXI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, Ciudad, a la fecha de su presentación

**CC. DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42,47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que plantea **REFORMAR** el Artículo 9o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

México es un país que cuenta una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas; teniendo presencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la mayoría de los estados, siendo el caso del estado de San Luis Potosí.¹

Teniendo como antecedentes que, los pueblos indígenas, dentro del sistema monárquico en el que vivió México durante tres siglos, se reconocían los usos y costumbres, sin embargo, no fue hasta 1992 cuando se reconocieron a nivel constitucional.

Siendo que, en el año de 1992 la República Mexicana, dio un gran paso cuando se creó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos de México, donde se plasma el carácter de pluriétnico y pluricultural, reconociendo a los pueblos indígenas de nuestro país como tales, siendo la base principal para adecuarlo a las constituciones locales, como es el caso de San Luis Potosí, con la reforma a su artículo 9º, por el cual se incluyen los derechos básicos de la población indígena del estado.

Lo anterior en apego a los convenios internacional, como es el convenio 169, aprobado en el año de 1989, por la Organización Internacional del Trabajo, el cual refiere que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo citado convenio, establece que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, debiendo los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Conforme a párrafos anteriores, fue el 14 de agosto del año 2001, cuando se publica la reforma del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos

¹ Artículo 2º de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

para los pueblos Indígenas, considerando una serie de derechos para los pueblos y comunidades indígenas del País; resultando en gran avance para los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, quedando carente en el fondo, un tanto general, siendo apta de ser modificada la reforma, para robustecerla.

En este tenor, el Estado de San Luis Potosí, a través del Congreso del Estado en su Quincuagésima Sexta Legislatura, adecuo la reforma citada, a la constitución local, incorporando aunado a la reforma, lo establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, respecto a las consultas a comunidades indígenas de la entidad. Convirtiéndose San Luis Potosí en el pionero en materia de consultas a las comunidades indígenas, dando como resultado la reforma al artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y su Ley reglamentaria en el año de 2003.

Lo anterior, significo un gran avance en materia de derechos indígenas para el Estado, sin dejar a un lado la evidente necesidad de continuar con la elaboración de reformas que sumaran acciones afirmativas en esta materia, siendo justificable con la presencia de pueblos y comunidades indígenas que tiene el estado, toda vez que, el Censo de Población y Vivienda, 2020 del INEGI, arrojó un total de 545 mil 491 personas que se autoidentifican como de origen indígena, es decir el 20.3% de la población total.²

De este modo el 30 de septiembre de 2024, se publicó una nueva reforma federal al artículo segundo; donde se desprenden significativos cambios, que demuestran una real política de estado en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en nuestra nación, considerando lo siguiente:

En cuanto al contenido general del artículo, se reordena lo que ya consideraba el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, particularmente sobre lo que ahora se denomina apartado A, y se modifica totalmente lo considerado en el apartado B y se adiciona un apartado C.

Además, contempla rubros como el de permitir desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; también, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística; asimismo, poder ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales; a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

A parte a ello, se incorpora, la promoción, reconocimiento y protección de los conocimientos, aportes y contribuciones a la historia nacional y a la diversidad cultural de la nación, en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios respecto de su identidad y auto adscripción.

² INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020

Parte importante, donde se reconoce y asegura el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

También, se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afroamericanos a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo y se garantiza una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género.

Además, insta a que el Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos.

En conclusión, esta última reforma suma de manera significativa acciones afirmativas a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo imperante que los estados que cuenten con población indígena, como es el caso de San Luis Potosí, modifiquen sus normas locales en materia de población indígena y afroamericana, a efecto de armonizar e incorporar el contenido de la descrita reforma.

Siendo el caso de la presente reforma, por la cual se propone armonizar el artículo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en concordancia de la reforma al numeral segundo de la constitución federal; además que, mismo decreto de reforma citado, en su transitorio quinto, especifica lo siguiente:

“Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Conjuntamente, y toda vez que trata de una armonización con la Constitución Federal, no requiere de ser materia de consulta indígena estatal, siendo preciso aludir el numeral 10 de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra indica:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedando justificada la importancia, y viabilidad de la presente propuesta de reforma, sin requerir de ser sujeta a consulta indígena de nueva cuenta; con ello, aportar la totalidad de derechos indígenas contenidos a nivel federal, a nuestra constitución local, dotando referido numeral de elementos para su eficacia de su objetivo.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE</p>	<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xiíuy; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afromexicana.</p> <p align="center">(SIN CORRELATIVO)</p> <p align="center">(SIN CORRELATIVO)</p> <p align="center">(SIN CORRELATIVO)</p> <p align="center">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xiíuy; así como la presencia regular de los Wirrarika, y comunidades o población Afromexicana.</p> <p>La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento.</p> <p>El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos. El Estado reconoce a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho</p>

<p>II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;</p> <p>III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;</p> <p>IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;</p> <p>V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;</p> <p>VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;</p> <p>VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;</p>	<p>público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> <p>A. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;</p> <p>III. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;</p> <p>IV. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;</p> <p>V. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;</p> <p>VI. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;</p> <p>VII. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos</p>
--	--

<p>VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;</p> <p>IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;</p> <p>X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;</p> <p>XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p> <p>XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;</p> <p>XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;</p>	<p>de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.</p> <p>VIII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;</p> <p>IX. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;</p> <p>X. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XI. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;</p> <p>XII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;</p> <p>XIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de</p>
--	---

<p>XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Impulso al desarrollo regional.</p> <p>b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.</p> <p>c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.</p> <p>d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.</p> <p>e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.</p> <p>f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.</p> <p>h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.</p> <p>i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;</p> <p>XIV. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;</p> <p>XV. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>XVI. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.</p> <p>Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de</p>
---	---

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

~~El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.~~

~~El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.~~

~~Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.~~

(SIN CORRELATIVO)

(I a XII – SIN CORRELATIVO)

los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

...

B. El Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la

tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

- II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administrados directamente por estos;
- III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;
- IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:
 - a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
 - b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
 - c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
 - d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y
 - e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.
- V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;
- VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;

(SIN CORRELATIVO)

- VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;
- VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;
- IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales;
- X. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;
- XI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- XII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio de la entidad mediante acciones destinadas a:
 - a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el Estado de San Luis Potosí;
 - b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas,

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

(SIN CORRELATIVO)

trabajadoras del hogar y con discapacidad;

- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.
- f) Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo, y
- g) Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIV del Apartado A del presente artículo.

C. El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en

	<p>especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</p> <p>El Congreso del Estado de San Luis Potosí y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'iu; así como la presencia regular de los Wirrarika, y **comunidades** o población Afromexicana.

La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento.

El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos.

Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos.

El Estado reconoce a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

A. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I. ...

II. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

III. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

IV. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

V. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

VI. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VII. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

VIII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

IX. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

X. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XI. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;

XII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud

XIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XIV. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

XV. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XVI. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

...

B. El Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administrados directamente por estos;

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales;

X. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

XI. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, en el territorio de la entidad mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el Estado de San Luis Potosí;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

f) Consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales de desarrollo, y

g) Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIV del Apartado A del presente artículo.

C. El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el

conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar la fracción I del artículo 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y reformar el párrafo primero y tercero del artículo 14, y los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

El Congreso de la Unión estableció en el artículo octavo transitorio, que las entidades federativas, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

Por tal motivo la actual legislatura dio cumplimiento a dicho artículo transitorio; materializándose a través de los decretos legislativos, 029, 030 y 033, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales, esta Soberanía realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado.

Los trabajos por modificar las leyes secundarias ya comenzaron y fue el pasado 23 de enero del presente año cuando mi compañera de bancada la Dip Jessica Gabriela López Torres presentó la iniciativa para expedir una nueva Ley Orgánica al Poder Judicial del Estado.

En esa misma tesitura es que se presenta este instrumento parlamentario para adecuar las legislaciones secundarias a las reformas constitucionales con el objeto de

robustecer el andamiaje jurídico que contempla el funcionamiento y operatividad del Poder Judicial del Estado.

Como primera propuesta se establece **reformular el artículo 124 Bis de la Constitución del Estado**, ya que el mencionado artículo, establece la conformación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en el cual se contempla a un miembro del Consejo de la Judicatura, por lo que se pide cambiarlo por el Órgano de Administración Judicial; así mismo, se modifica la redacción del artículo para establecer un lenguaje incluyente, tal cual se plasmó en la reforma federal.

Si bien es cierto, aún opera esta figura del “Consejo de la Judicatura”, en los artículos transitorios del Decreto, establecemos que entrará en vigor en cuanto se les tome protesta a los integrantes del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En segundo término, se propone reformar los artículos **14, 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí. Estas disposiciones normativas, contemplan de igual forma al “Consejo de la Judicatura”** para capacitar, y establecer programas y acciones necesarias en materia de justicia indígena, así como del procedimiento de queja administrativa en contra de los jueces auxiliares.

Sin embargo con las reformas Constitucionales mencionadas en los párrafos que anteceden, estas facultades pasan a ser parte del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, por tal motivo se propone reformar dichos artículos para ir en consonancia con la reforma constitucional.

Por último, es menester señalar que la presente iniciativa no requiere de consulta, toda vez que la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí³⁷, establece puntualmente en su artículo 10, los supuestos que **no son materia de consulta**, mismos que a la letra se plasman para mayor entendimiento:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;
- II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y
- III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a **las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que del caso que nos ocupa, la iniciativa que se pone a consideración, deviene de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el

³⁷https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/07/Ley_de_Consulta_Indigena_para_el_Estado_y_Municipios_29_Jun_2023.pdf

pasado 19 de septiembre de 2024³⁸, así como al cumplimiento del artículo octavo del Decreto Federal y al artículo decimo del Decreto 029 Estatal.

De lo plasmado en los párrafos que nos anteceden, propongo que la iniciativa quede de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO VIGENTE	CONSTITUCIÓN DEL ESTADO PROPUESTA
<p>ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; de la Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTICULO 124 BIS. ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por la o el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; la o el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por la o el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y la o el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y</p> <p>II. ...</p>

LEY DE JUSTICIA INDÍGENA Y COMUNITARIA VIGENTE	LEY DE JUSTICIA INDÍGENA Y COMUNITARIA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 11. Es obligación del Supremo Tribunal de Justicia, proveer lo necesario en el aspecto jurisdiccional, así como la implementación de los mecanismos necesarios para dotar en tiempo y forma de los nombramientos respectivos a las y los jueces auxiliares indígenas; en tanto que al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, le corresponde la administración para el adecuado funcionamiento y difusión del sistema de justicia indígena y comunitaria.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, proveerá la capacitación, programas y acciones necesarias para sensibilizar a los pueblos y comunidades indígenas, en relación con los derechos de las mujeres, niños y</p>	<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, proveerá la capacitación, programas y acciones necesarias para sensibilizar a los pueblos y comunidades</p>

³⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf

<p>adolescentes, a fin de promover la participación de las mujeres en los diferentes cargos de la comunidad, incluidos los cargos de jueces auxiliares indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>indígenas, en relación con los derechos de las mujeres, niños y adolescentes, a fin de promover la participación de las mujeres en los diferentes cargos de la comunidad, incluidos los cargos de jueces auxiliares indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 14. Las personas que ejerzan el cargo de juez auxiliar indígena, serán nombrados en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.</p> <p>...</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión evaluación, y orientación de quienes juzguen en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en los términos y para los efectos que determine el Pleno. Además, generará las acciones conducentes a fin de que quienes sean elegidos al cargo de juez auxiliar indígena reciban capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Las personas que ejerzan el cargo de juez auxiliar indígena, serán nombradas en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.</p> <p>...</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Órgano de Administración Judicial, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión evaluación, y orientación de quienes juzguen en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en los términos y para los efectos que determine el Pleno. Además, generará las acciones conducentes a fin de que quienes sean elegidos al cargo de juez auxiliar indígena reciban capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género.</p>
<p>ARTÍCULO 37. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra las o los jueces auxiliares en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 37. El Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra las o los jueces auxiliares en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>ARTÍCULO 38. La queja será presentada por conducto de cualquier juez menor, de primera instancia o de control, quien la remitirá al Consejo de la Judicatura, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de la misma y los anexos conducentes.</p>	<p>ARTÍCULO 38. La queja será presentada por conducto de cualquier juez menor, de primera instancia o de control, quien la remitirá al Tribunal de Disciplina Judicial, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de la misma y los anexos conducentes.</p>
<p>ARTÍCULO 39. El Consejo dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 39. El Tribunal de Disciplina Judicial dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA la fracción I del artículo 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 124 BIS. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por **la o el** titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado; **la o el** Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por **la o el** Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y la o el Presidente de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**; así como por un representante del **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y

II. ...

TRANSITORIOS

Primero.- Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", entrará en vigor hasta el momento en el que se les tome protesta y entre en funciones el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el párrafo primero y tercero del artículo 14; y los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. Las personas que ejerzan el cargo de juez auxiliar indígena, serán nombradas en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **del Estado**, conforme a los sistemas normativos de las comunidades.

...

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del **Órgano de Administración Judicial**, establecerá los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión evaluación, y orientación de quienes juzguen en materia indígena; y aportará los recursos económicos indispensables para la administración de justicia, en

los términos y para los efectos que determine el Pleno. Además, generará las acciones conducentes a fin de que quienes sean elegidos al cargo de juez auxiliar indígena reciban capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género.

ARTÍCULO 37. **El Tribunal de Disciplina Judicial** del Poder Judicial del Estado, conocerá de las quejas que se presenten contra las o los jueces auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 38. La queja será presentada por conducto de cualquier juez menor, de primera instancia o de control, quien la remitirá al **Tribunal de Disciplina Judicial**, dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la presentación, junto con un informe sobre la materia de la misma y los anexos conducentes.

ARTÍCULO 39. El **Tribunal de Disciplina Judicial** dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de quince días hábiles siguientes al de la recepción del informe en mención, aplicando en su caso las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", entrará en vigor hasta el momento en el que se les tome protesta y entre en funciones el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de marzo de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **Se Reforman los artículos 237 en sus párrafos, segundo y tercero, 238, 239, 240 segundo párrafo, 240 BIS y 242 fracción V; y Se ADICIONA artículo 241 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema del abigeato afecta principalmente a los pequeños productores de Ganado menor como lo es el porcino, ovino o caprino ya que su única fuente de trabajo es la cría y venta de estos animales para el sustento de sus familias. También son afectados los que cuentan con otras especies de ganado como lo son colonias de abejas en colmenares, colonias de peces en un criadero acuícola; así como los avicultores y productores de ganado mayor los cuales son equinos, asnos y bovinos.

Es por ello que se deben de implementar penas y sanciones más contundentes enfocadas a las personas que cometen el delito de abigeato, como a los funcionarios que se detecta que están involucrados en esa actividad ilícita.

Referente al problema del abigeato en Latinoamérica, se han dado a la tarea analizarlo, en la mayoría de los trabajos de investigación desde el punto de vista jurídico penal, pasantes de licenciatura en derecho, así se ha encontrado en diversas entidades de

educación superior, de la cual se han seleccionado los más recientes que tratan el tema, dado lo escaso de libros en forma monográfica que lo traten. De la Universidad Veracruzana se tiene el trabajo de tesis de Iris del Carmen Figueroa Ceballos, desarrollado en 1999, bajo el título de "Consideraciones en torno al delito de abigeato y propuesta de reforma al artículo 180 del código penal para el Estado de Veracruz".

En el año 2009 la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, publicó en su página electrónica, un "Estudio Jurídico y Análisis sobre el delito de abigeato", en el referido estudio exponen el análisis del delito de robo, y luego pasan a la figura subordinada de éste, que es el abigeato, describen y explican los elementos del delito de abigeato, así como las clasificaciones del delito en orden a la conducta y al resultado, exponen las dos clases de tipo que contiene el abigeato, una donde lo considera un tipo especial y la otra un tipo subordinado al básico que es el robo, y citan diversos criterios de interpretación judicial, que aclaran las decisiones, tomadas por las autoridades con respecto a la situación jurídica de los imputados en relación al delito de abigeato. Concluyen su estudio con una exhortación a la cooperación de los ganaderos organizados con las autoridades, para establecer, una campaña permanente, con el fin de combatir conjuntamente la acción antijurídica del abigeato.

Exponen una serie de recomendaciones para los ganaderos, a efecto de prevenir el delito de abigeato o robo de ganado, dentro de ellas se tiene:

La presentación de denuncia, por parte del propietario o de todo aquel que tenga conocimiento del delito;

Enumera los documentos que se requieren para transitar, movilizar y sacrificar ganado. Recomienda seis medidas para prevenir el abigeato, que van desde herrar oportunamente el ganado, tomar nota de toda persona extraña en los potreros, organizar la vigilancia nocturna, denunciar la matanza clandestina, abstenerse de

comprar carne de dudosa procedencia, rechazar documentación alterada y sin los requisitos legales.

El estudio menciona las causas generadoras de la conducta de abigeato, y dentro de ellas esta: la impunidad, la falta de vigilancia, la formación de pseudo organismos ganaderos, y las dificultades para la presentación de la denuncia ante las autoridades.

Describe las acciones institucionales para combatir el fenómeno criminal, de las autoridades tanto del Ejecutivo como del Poder Judicial, así como de las Procuradurías de Justicia de los Estados, los Ayuntamientos, de la Unión Ganadera Regional, de las Asociaciones Ganaderas Locales y de los propios ganaderos. (CNOG: 2009) En materia de prevención se tiene el trabajo de investigación de Génesis Daniela Cedeño Moreira, del año 2017 con el título "El traslado de ganado y la prevención del abigeato con la amenaza de una pena", cuyo objetivo general es Presentar un Proyecto de Reforma, para incorporar un artículo que sancione como contravención de abigeato el traslado del ganado sin la correspondiente guía de movilización, lo que permitirá reducir el alto índice de Abigeato, y como objetivos específicos, en forma sucinta son: Fundamentar jurídica y doctrinariamente la necesidad de incorporar una norma que sancione el traslado de ganado sin la correspondiente guía. Determinar la importancia del tema para los habitantes del cantón Santo Domingo. El trabajo de investigación se realizó por medio de métodos, técnicas e instrumentos teóricos y empíricos, a efecto de dar respuestas a los objetivos, según lo menciona en su proyecto: Método Inductivo-Deductivo, Método Analítico – Sintético, también se utilizó la investigación bibliográfica y de campo tomando como técnicas la observación y la encuesta, aplicando las herramientas como ficha de observación y cuestionario de encuesta. Las conclusiones a las que llegó fueron: "se tiene el fundamento constitucional del derecho de propiedad como bien jurídico; con base en las encuestas se acreditó el consenso social de la reforma para tipificar como delito el traslado de semovientes sin guía; se determinó que radicalmente disminuiría el delito de abigeato, si el Estado mediante sus dependencias de vigilancia ganadera, contando con la contribución de la seguridad ciudadana, mantienen operativos constantes de control

de carreteras y zonas de alto índice delincencial haciéndole conocer a la ciudadanía que se encuentran en alerta total sobre esta infracción”.

Otro estudio sobre prevención del abigeato es el realizado por María Julca Olórtegui y Roberto Maradiegue Ríos en 2017, con el tema de “Rondas campesinas y nativas en el ejercicio de la seguridad ciudadana de la región de San Martín” su objetivo fue: determinar la situación jurídica de las Rondas Campesinas y Nativas en el ejercicio de la Seguridad Ciudadana en la Provincia de Moyobamba, Tarapoto y Rioja Región San Martín. La forma de realización empleada fue mediante encuestas de percepción de jueces y fiscales de la provincia, con la finalidad de plantear una propuesta normativa para su ejercicio. La encuesta fue del tipo escala de Likert con cuatro opciones; los resultados fueron: Los resultados de la percepción de los jueces sobre las rondas campesinas y nativas fueron: Se concluye que las rondas campesinas y nativas no es la solución a la delincuencia donde existe presencia de estado y sólo debe aplicarse en el campo y no a las ciudades.³⁹

En el Código Penal del estado de Guanajuato, en su artículo 194 c, contempla una pena de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta días, a quien altere o elimine las marcas de los animales o sus pieles; marque animales ajenos; expida certificados falsos para su venta; tenga de manera ilegal la documentación que acredite su propiedad. También en el Código Penal del mencionado estado, los servidores públicos, que sus funciones sean la verificación, certificación o expedición de documentación relacionada con la procedencia del ganado, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar cualquier cargo o público, por un período de uno a cinco años.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
---------	-----------

³⁹ https://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/1804/articulos/Articulo15_prevenccion_control_abigeato_de_bovinos.pdf

ARTÍCULO 237. Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Este delito se sancionará con una pena de ~~dos~~ a diez años de prisión y sanción pecuniaria de ~~doscientos~~ a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de

ARTÍCULO 237 . . .

Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; **criaderos avícolas (cualquiera que sea su explotación y fin zootécnico)**, así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Este delito se sancionará con una pena de **cuatro** a diez años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de

ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de ~~una~~ a diez años de prisión y sanción pecuniaria de ~~cientos~~ a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, cuando sea cometido con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, así como en los casos que se cometa en perjuicio de pequeños productores.

ARTÍCULO 240. . .

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las

ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de **cuatro** a diez años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, cuando sea cometido con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, así como en los casos que se cometa en perjuicio de pequeños productores, **y se realice aprovechando la falta de vigilancia.**

ARTÍCULO 240. . .

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las

medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de ~~dos~~ a diez años de prisión, sanción pecuniaria de ~~doscientos~~ a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de dos a ~~cuatro~~ años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de **cuatro** a diez años de prisión, sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, **entiéndase por esta la documentación que expidan las autoridades competentes, las uniones, asociaciones y agrupaciones ganaderas;** custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de **cuatro** a **diez** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a

<p>Sin correlativo . . .</p> <p>ARTÍCULO 242. Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:</p> <p>I al IV . . .</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías</p>	<p>seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>ARTÍCULO 241 BIS. Si en los actos mencionados en los artículos 240, 240 Bis y 241 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, participa algún servidor público relacionado en materia ganadera, además de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se destituirá del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde dos hasta seis años.</p> <p>ARTÍCULO 242. Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:</p> <p>I al IV . . .</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías de tránsito para movilización de</p>
---	---

falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;	animales sean falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
VI al VIII ...	VI al VIII ...

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforman los artículos 237 en sus párrafos, segundo y tercero, 238, 239, 240 segundo párrafo, 240 BIS y 242 fracción V; y Se ADICIONA artículo 241 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237. ..

Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; **criaderos avícolas (cualquiera que sea su explotación y fin zootécnico)**, así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Este delito se sancionará con una pena de **cuatro** a diez años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de **cuatro** a diez años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 239. El delito de abigeato se considerará calificado y se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda, cuando sea cometido con violencia, por la noche, por dos o más personas, con horadación de paredes, fractura de puertas, destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, o sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado, así como en los casos que se cometa en perjuicio de pequeños productores, **y se realice aprovechando la falta de vigilancia.**

ARTÍCULO 240. . .

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de **cuatro** a diez años de prisión, sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 240 BIS. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, **entiéndase por esta la documentación que expidan las autoridades competentes, las uniones, asociaciones y agrupaciones ganaderas;** custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de **cuatro** a **diez** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 241 BIS. Si en los actos mencionados en los artículos 240, 240 Bis y 241 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, participa algún servidor público relacionado en materia ganadera, además de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se destituirá del cargo y se le inhabilitará para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde dos hasta seis años.

ARTÍCULO 242. Se equiparán al delito de abigeato las siguientes conductas:

I al IV . . .

V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías **de tránsito para movilización de animales sean falsificados** para cualquier negociación sobre ganados o cueros;

VI al VIII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Dictámenes
con
Proyecto
de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que resuelve procedente con modificaciones iniciativa turnada con el número 5786 de la LXIII Legislatura, en Sesión Ordinaria del veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, mediante la que insta reformar los artículos 34 y 35 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. La idea legislativa citada en el párrafo anterior fue turnada con el número **5786 de la LXIII Legislatura**, a la entonces Comisión de Justicia.
2. Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo número 1085, se crean veintisiete comisiones de dictamen legislativo, entre ellas la que emite el presente instrumento parlamentario denominada **Segunda de Justicia**, y que sus atribuciones encuentran sustento en el artículo 118 del ordenamiento en comento, del cual, es competencia conocer de los asuntos relacionados con la legislación civil, familiar, registro civil; justicia administrativa y mediación;
3. El veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro, se recibió oficio No. CGSP/RECT/36, suscrito por la segunda secretaria de la Directiva, por el cual informa a la Legisladora Presidenta de la Comisión Segunda de Justicia lo siguiente: *"le informo que como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en el artículo 57 fracción X de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación de los siguientes turnos: 1344, 2787, 1005, 2414, 2418, 2901, 3051, 3737, 4066, 4101, 4256, 4560, 4709, 4760, 4788, 4804, 4950, 5065, 5249, 5583, 5786, 5869, 5958 y 1943, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito a usted, Presidenta de la Comisión, los turnos pertinentes a fin de que se realice los trámites parlamentarios correspondientes"*.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Segunda de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispositivos vigentes en el momento de la presentación de la iniciativa.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, es decir, que ha transcurrido poco más de nueve meses sin que se hubiera aprobado el dictamen correspondiente a la iniciativa en comento por parte del Pleno; en ese sentido, si el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente en el momento de su presentación, establecía un plazo de seis meses para dictaminarse, así como solicitar a la Directiva, hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y que en su momento oportuno, la entonces Comisión de Justicia, solicitó éstas prórrogas a la Directiva del Congreso del Estado.

SÉPTIMA. Que el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, sustenta su iniciativa turnada con el número **5786 de la LXIII Legislatura**, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

La presente iniciativa de reforma tiene como objetivo modificar los artículos 34 y 35 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de incorporar la educación digital como estrategia institucional para la formación continua del personal de la Defensoría, así como fortalecer la biblioteca de la misma con acervos digitales y equipo de cómputo.

Necesidad de la Reforma

En un mundo en constante cambio, donde la tecnología juega un papel cada vez más importante, es fundamental que las instituciones públicas se adapten a las nuevas realidades y aprovechen las herramientas que ofrece la educación digital para mejorar el desempeño de su personal. La Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí no es ajena a esta necesidad.

Por ello, se propone incorporar la educación digital como estrategia institucional para la formación continua del personal de la Defensoría. Esto permitirá que las defensoras, los defensores y el personal técnico especializado tengan acceso a una formación más completa, actualizada y accesible, lo que redundará en un mejor servicio para la ciudadanía.

Cabe recordar que la pandemia relativa al Covid-19 ayudó a asentar este tipo de prácticas de formación digital toda vez que las medidas de distanciamiento social lo requerían; ahora tenemos la oportunidad de establecer en ley la necesidad de trabajar con la tecnología que dinamiza los procesos de educación.

Beneficios de la Reforma

La incorporación de la educación digital a la formación continua del personal de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí traerá consigo diversos beneficios, entre los que destacan:

- **Mayor acceso a la formación:** *La educación digital permite que el personal de la Defensoría pueda acceder a cursos, seminarios y otros materiales de formación desde cualquier lugar y en cualquier momento, lo que facilita su participación en las actividades de capacitación.*
- **Reducción de costos:** *La educación digital puede ser una forma más económica de brindar formación al personal, ya que no requiere de la contratación de instructores presenciales ni del pago de viáticos.*
- **Mayor flexibilidad:** *La educación digital permite que el personal de la Defensoría pueda adaptar su ritmo de aprendizaje a sus necesidades y disponibilidades.*
- **Formación más actualizada:** *La educación digital facilita la actualización constante de los contenidos de formación, lo que garantiza que el personal de la Defensoría esté siempre al día en las últimas novedades jurídicas.*

Fortalecimiento de la Biblioteca

Además de incorporar la educación digital, la presente iniciativa de reforma también propone fortalecer la biblioteca de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, dotándola de acervos digitales y equipo de cómputo. Esto permitirá que el personal de la Defensoría tenga acceso a una mayor cantidad de materiales de investigación y consulta, lo que mejorará su capacidad para brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

Conclusión

Por las razones expuestas, se considera que la presente iniciativa de reforma es necesaria y conveniente para fortalecer la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí y mejorar el servicio que presta a la ciudadanía. Se exhorta a las y los legisladores a aprobar esta reforma con el fin de modernizar la Defensoría y adaptarla a las necesidades del siglo XXI.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **5786 de la LXIII Legislatura**, que a continuación establece:

LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 5786)
<p>Artículo 34. Objeto</p> <p>La Dirección de Capacitación tiene por objeto identificar, proponer y coordinar la formación, profesionalización, capacitación, actualización e investigación jurídica del personal que integra las diversas áreas que conforman la Defensoría.</p> <p>La Defensoría tendrá un programa de formación continua que contendrá cursos, seminarios, conferencias y demás foros sobre aspectos técnicos y profesionales, que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares. Para tal efecto, se solicitará la colaboración de las diversas dependencias o instituciones educativas públicas y privadas en caso de ser necesario.</p> <p>Las defensoras, los defensores y el personal técnico especializado deberán participar en las actividades tendentes a su capacitación y actualización profesional que la Defensoría organice, así como participar en eventos relacionados con el área desempeñada.</p>	<p>Artículo 34. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En la medida de lo posible, se hará uso de la educación digital como estrategia institucional para aprovechar las tecnologías como un habilitador de los procesos para la formación continua.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 35. Biblioteca</p> <p>La Defensoría contará con una biblioteca, cuyo acervo bibliográfico, se especializará en las materias que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la misma.</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>La Defensoría contará con una biblioteca, cuyo acervo bibliográfico, tanto físico como digital, se especializará en las materias que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la misma. La biblioteca deberá contar con equipo de cómputo que facilite el acceso a los acervos digitales.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA, y OCTAVA, se observa que el propósito de la idea legislativa es incorporar a la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la educación digital como estrategia institucional para la formación continua del personal, así como fortalecer la biblioteca con acervos jurídicos digitales, que puedan ser consultados en el equipo de cómputo de la misma Defensoría Pública. Propósito con el cual coincidimos quienes integramos esta dictaminadora, toda vez que la tecnología y sus sistemas

desempeñan un papel de gran importancia, además de ser una herramienta fundamental en el actuar de la vida diaria.

En el mismo tenor, quienes integramos esta Comisión valoramos la importancia de incorporar la cultura digital en las instituciones públicas, de promover en espacios la innovación y el desarrollo tecnológico con la finalidad de abonar y aportar mejoras sustanciales, como lo es en el caso que nos ocupa, para la capacitación del personal que integran las diversas áreas que conforma la Defensoría.

Si bien, los medios tecnológicos han ido avanzando con el actuar de los años, es cierto también que derivado de la pandemia del covid-19 que afecto en todo el mundo, surgió la necesidad de acercarse aún más a las herramientas tecnológicas, buscando la manera de seguir con las actividades cotidianas, académicas, laborales y sociales, que destinaron en cambios significativos, y que además, tuvieron impacto a nivel legislativo donde se tuvo que hacer reformas a diferentes ordenamientos jurídicos acordes a las necesidades presentadas, y familiarizarse así con las innovaciones tecnológicas, con el propósito de seguir con los trabajos encomendados.

DÉCIMA. Que la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 49 dice: *Las instituciones públicas y los centros de investigación científica y tecnológica, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico, y establecerán mecanismos eficientes para vincularse al sector productivo y de servicios.*

En virtud de lo plasmado en el párrafo anterior, resulta valioso promover la innovación y el desarrollo tecnológico en las instituciones públicas, con la finalidad de facilitar las herramientas que se encuentran en ellas, y así fortalecer los trabajos que se han ido formando con el tiempo, la tecnología viene a ser una herramienta que si se utiliza con los propósitos correctos, nos da resultados con beneficios observables, como en este caso, la capacitación por estos medios, que tiene como propósito coadyuvar a lo que ya se trabaja cotidianamente.

Por lo expuesto, la Comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios tecnológicos han ido avanzando con el actuar de los años, es cierto que derivado de la pandemia del covid-19 que afecto en todo el mundo, surgió la necesidad de acercarse aún más a las herramientas tecnológicas, buscando la manera de seguir con las actividades cotidianas, académicas, laborales y sociales, que destinaron en cambios significativos, y que además, tuvieron impacto en familiarizarse así con las innovaciones tecnológicas, con el propósito de seguir con los trabajos encomendados.

La tecnología juega un papel relevante, por lo cual resulta necesario que las instituciones públicas se adapten a las nuevas realidades y aprovechen las herramientas que ofrece la tecnología.

Con la presente reforma a los artículos 34 y 35 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, se incorpora la educación digital como estrategia institucional que coadyuve a la capacitación y formación del personal que integra las diversas áreas de la Defensoría Pública, permitiendo un mayor acceso a la formación; reducción significativa de costos; mayor flexibilidad; y formación actualizada. Del mismo modo, se fortalece la biblioteca al dotarla con acervos digitales que le permitan una consulta amplia y en la medida de lo posible más completa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 35, y se **ADICIONA** párrafo al artículo 34, éste como tercero, por lo que actual párrafo tercero pasa a ser párrafo cuarto de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 34. Objeto

...
...

Se hará uso de la educación digital como estrategia institucional para aprovechar las tecnologías como un habilitador de los procesos para la formación continua.

...

Artículo 35. Biblioteca

La Defensoría contará con una biblioteca, cuyo acervo bibliográfico, **tanto físico como digital**, se especializará en las materias que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la misma. **La biblioteca deberá contar con equipo de cómputo que facilite el acceso a los acervos digitales.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		<u>A Favor.</u>
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, dictamen que resuelve aprobar en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **1189** del once de marzo de dos mil veinticinco, presentada por el licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, el cual se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura celebrada el once de marzo del dos mil veinticinco, fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 3º, la fracción XIV Bis, por lo que la actual XIV Bis pasa a ser la fracción XIV Ter, fracción XXXI en su inciso a); artículo 71, fracciones I, II y III; artículo 73, fracciones II, III y IV; artículo 75, en su párrafo primero y en sus fracciones III, V; artículo 123 en su fracción I; ADICIONAR al artículo 3º, las fracciones, XXX Bis, XXX Ter, XXX Quáter, XXX Quinquies, los incisos g), h) e i) a la fracción XXXI, y la fracción LI Bis; artículo 71, la fracción IV y el último párrafo; al artículo 73, la fracción V, al artículo 75, las fracciones V Bis y V Ter, de la Ley Ambiental Del Estado De San Luis Potosí.

2. En la misma fecha, la Directiva turnó con el número **1189**, la citada iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, las y los integrantes de la dictaminadora, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, atendieron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDO. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la propuesta se dictamina dentro del plazo establecido para su resolución en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que la propuesta legislativa que se dictamina se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 1º, fracción I, 4º, 5º y 7º, establece que sus disposiciones son reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, previendo la distribución de competencias entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

En el caso de los Estados, dicha Norma General dispone que tendrán la facultad de formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, incluyendo la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia federal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 15, establece que todas las personas que habitan en el Estado de San Luis Potosí tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano.

La citada norma constitucional local establece, en su artículo 15, párrafo segundo, que en la esfera de su competencia y de manera concurrente, los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, llevarán a cabo planes y programas para conservar, proteger, aprovechar racionalmente y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. También realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1º, dispone que es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución

Política del Estado de San Luis Potosí, relativas a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases, entre otras, para garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como para llevar a cabo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo 0898, divulgado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 18 de diciembre de 2023, acordó, entre otras disposiciones, modificar la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, incorporando al Título Segundo un Capítulo VI denominado "Impuestos Ecológicos". Estos impuestos recaen sobre bienes o servicios contaminantes y su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consciente del entorno.

Los mencionados impuestos tienen como sujetos de aplicación a las personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Estado y los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones. Al respecto, el Congreso del Estado de San Luis Potosí facultó a la Secretaría de Finanzas para emitir las Reglas de Operación para la aplicación de los Impuestos Ecológicos, además de supeditar su vigencia legal al 1 de abril de 2024.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo 1029, divulgado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el martes 26 de marzo de 2024, reformó el transitorio segundo del artículo segundo del Decreto 0898, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023, para supeditar su vigencia legal a partir del 10 de junio de 2024.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo 1050, divulgado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el viernes 7 de junio de 2024, reformó los artículos 36 BIS, 36 TER en sus fracciones IV y XI, 36 QUÁTER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo 5 tercero, 36 SEPTIES en su párrafo segundo y 36 OCTIES en su segundo párrafo y adicionó a los artículos 36 SEXTIES un último párrafo y 36 SEPTIES un último párrafo; y derogó el artículo 36 NONIES del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023, por el que se

modificaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformando a su vez el Transitorio Segundo del Artículo Segundo del resolutivo Único del Decreto 1029, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el martes 26 de marzo de 2024, supeditando su vigencia legal al día lunes 1 de julio de 2024.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo 1061, divulgado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el viernes 28 de junio de 2024, reformó los artículos primero y segundo transitorios del ARTÍCULO PRIMERO, así como el artículo segundo transitorio del ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 1050, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el viernes 7 de junio de 2024, supeditando su vigencia legal al día miércoles 1 de enero de 2025.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, como ya se mencionó, tiene por objeto, entre otros, propiciar el desarrollo sustentable de la Entidad. Se considera necesario realizar diversas adecuaciones tendientes a la implementación de las disposiciones aprobadas por parte del Congreso del Estado, relativas a los Impuestos Ecológicos en lo concerniente a la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, es necesario incorporar en la citada Ley Ambiental del Estado las definiciones de Contaminante Criterio, Fuente de Área de Contaminación, Fuente Fija de Contaminación, Fuente Móvil de Contaminación y Fuente Natural de Contaminación o Biogénica. Esto permitirá materializar las modificaciones efectuadas a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo 0898, así como de los Decretos Legislativos 1029, 1050 y 1061, con el propósito de garantizar el derecho a un ambiente sano en el Estado de San Luis Potosí.”

SÉPTIMO. Que el objeto de la iniciativa que dio origen al presente dictamen es incorporar en la Ley Ambiental del Estado, las definiciones correspondientes que permitan materializar las modificaciones realizadas a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo 0898, así como de los Decretos Legislativos 1029, 1050 y 1061, relativas a los impuestos ecológicos encaminados a la prevención y control de la contaminación ambiental en la entidad con el fin de garantizar el derecho a un ambiente sano en el Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**TEXTO VIGENTE****INICIATIVA PROPUESTA**

ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

ARTICULO 3º. ...

I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;

I. ...

II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;

II. ...

III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;

III. ...

IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;

IV. ...

V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

V. ...

VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas

VI. ...

<p>de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;</p>	
<p>VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;</p>	<p>VII. ...</p>
<p>VII Bis. Biodegradable: aquél material que se degrada por acción biológica especialmente por actividad enzimática, causando un cambio significativo en la estructura química del material;</p>	<p>VII Bis. ...</p>
<p>VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;</p>	<p>VIII. ...</p>
<p>IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;</p>	<p>X. ...</p>
<p>X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los</p>	<p>X Bis. ...</p>

<p>efectos adversos ocasionados por el daño;</p>	<p>X Ter. ...</p>
<p>X Ter. Compostable: aquél material que se degrada biológicamente, produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se esté compostando con éste sin dejar residuos tóxicos;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;</p>	<p>XIII. ...</p>
<p>XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;</p>	<p>XIV Bis. Contaminante Criterio: Aquellos contaminantes normados a los que se les ha establecido un límite</p>

XIV Bis. Contenedor: objeto de un solo uso que se otorga en los establecimientos comerciales o mercantiles, para el acarreo o traslado de mercancía;

NO HAY CORRELATIVO

XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

máximo de concentración en el aire ambiente, con la finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población. Estos son el ozono (O3), el monóxido de carbono (CO), el dióxido de azufre (SO2), el dióxido de nitrógeno (NO2), el plomo (Pb), las partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM10) y las partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM2.5), y demás aplicable conforme a la normatividad en la materia;

XIV Ter. Contenedor: objeto de un solo uso que se otorga en los establecimientos comerciales o mercantiles, para el acarreo o traslado de mercancía;

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

<p>XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;</p>	<p>XIX. ...</p>
<p>XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;</p>	<p>XX. ...</p>
<p>XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;</p>	<p>XXI. ...</p>
<p>XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;</p>	<p>XXII. ...</p>
<p>XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia,</p>	<p>XXIII. ...</p>

<p>transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;</p>	
<p>XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;</p>	<p>XXIV. ...</p>
<p>XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;</p>	<p>XXIV Bis. ...</p>
<p>XXIV Bis. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente, y de garantizar la preservación de la vida;</p>	<p>XXV. ...</p>
<p>XXV. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;</p>	<p>XXVI. ...</p>
<p>XXVI. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;</p>	<p>XXVII. ... XXVII Bis. ...</p>
<p>XXVII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;</p>	

XXVII Bis. Equilibrio Ecológico: a relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXIX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXX. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

NO HAY CORRELATIVO.

NO HAY CORRELATIVO.

XXVIII. ...

XXIX. ...

XXX. ...

XXX Bis. Fuente de Área de Contaminación: Son aquellas fuentes pequeñas, numerosas y dispersas, que colectivamente representan un porcentaje significativo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, y que no estén contempladas en las diferentes fuentes de contaminación.

XXX Ter. Fuente Fija de Contaminación: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades, incluyendo sus servicios auxiliares, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los

	<p>componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global, conforme a las disposiciones previstas por la normatividad en la materia;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO.</p>	<p>XXX Quater. Fuente Móvil de Contaminación: Cualquier máquina, aparato o dispositivo con motor de combustión o similar, que no tenga un lugar fijo y que con motivo de su operación genere emisiones contaminantes a la atmósfera;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO.</p>	<p>XXX Quinquies. Fuente Natural de Contaminación o Biogénica: Se trata de cualquier fuente o proceso natural en la vegetación y los suelos que generen emisiones. Son resultado de fenómenos de la vida animal y vegetal, y las emisiones a la atmósfera provocadas por incendios forestales, tolváneras y otros siniestros, las cuales serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades 10 federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la SEGAM;</p>
<p>XXXI. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:</p> <p>a) Dióxido de Carbono (CO₂)</p> <p>b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)</p>	<p>XXXI. ...</p> <p>a) Bióxido de Carbono (CO₂)</p> <p>b) ...</p>

<p>c) Hidrofluorocarbonos (HFC)</p> <p>d) Metano (CH₄)</p> <p>e) Óxido nitroso (N₂O)</p> <p>f) Perfluorocarbonos (PFC);</p>	<p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) Carbono Negro (CN);</p> <p>h) Clorofluorocarbonos (CCl₃F);</p> <p>i) Hidroclorofluorocarbonos (CHClF₂).</p>
<p>XXXII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;</p>	<p>XXXII. ...</p>
<p>XXXIII. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;</p>	<p>XXXIII. ...</p>
<p>XXXIV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;</p>	<p>XXXIV. ...</p>
<p>XXXV. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;</p>	<p>XXXV. ...</p>

<p>XXXVI. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;</p>	<p>XXXVI. ...</p>
<p>XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;</p>	<p>XXXVII. ...</p>
<p>XXXVIII. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;</p>	<p>XXXVIII. ...</p>
<p>XXXIX. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;</p>	<p>XXXIX. ...</p>

<p>XL. Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;</p>	<p>XL. ...</p>
<p>XLI. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;</p>	<p>XLI. ...</p>
<p>XLII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;</p>	<p>XLII. ...</p>
<p>XLIII. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;</p>	<p>XLIII. ...</p>
<p>XLIV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las</p>	<p>XLIV. ...</p>

<p>potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</p>	
<p>XLV. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;</p>	<p>XLV. ...</p>
<p>XLV Bis. Post-consumo: se considera toda aquella materia prima generada de la recolección y procesamiento de desechos sólidos para convertirlo en un nuevo producto;</p>	<p>XLV Bis. ...</p>
<p>XLVI. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</p>	<p>XLVI. ...</p>
<p>XLVII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de lo seres vivos;</p>	<p>XLVII. ...</p>
<p>XLVIII. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;</p>	<p>XLVIII. ...</p>
<p>XLVIII Bis. Reciclado: transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;</p>	<p>XLVIII Bis. ...</p>
<p>XLIX. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los</p>	<p>XLIX. ...</p>

<p>vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;</p>	
<p>L. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;</p>	<p>L. ...</p>
<p>LI. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;</p>	<p>LI. ...</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>LI Bis. Registro: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;</p>
<p>LII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;</p>	<p>LII. ...</p>
<p>LII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.</p>	<p>LII Bis. ...</p>

<p>LIII. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven</p>	<p>LIII. ...</p>
<p>LIV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;</p>	<p>LIV. ...</p>
<p>LV. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;</p>	<p>LV. ...</p>
<p>LVI. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;</p>	<p>LVI. ...</p>

<p>LVII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;</p>	<p>LVII. ...</p>
<p>LVIII. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;</p>	<p>LVIII. ...</p>
<p>LIX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;</p>	<p>LIX. ...</p>
<p>LIX BIS. UMA: la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su aplicación;</p>	<p>LIX BIS. ...</p>
<p>LX. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;</p>	<p>LX. ...</p>
<p>LXI. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su</p>	<p>LXI. ...</p>

<p>reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;</p> <p>LXII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y</p> <p>LXIII. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p> <p>ARTICULO 71. Para los efectos de esta Ley son fuentes emisoras de contaminación atmosférica las que a continuación se indican y clasifican:</p> <p>I. Fijas: Toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;</p> <p>II. Móviles: Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera que no tenga un lugar fijo, y</p> <p>III. Diversas: Cualquiera otra no considerada en las anteriores, incluyéndose las emisiones a la atmósfera provocadas por incendios forestales, tolveneras y otros siniestros, las cuales serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de</p>	<p>LXII. ...</p> <p>LXIII. ...</p> <p>ARTICULO 71. ...</p> <p>I. Fuente de Área de Contaminación;</p> <p>II. Fuente Fija de Contaminación;</p> <p>III. Fuente Móvil de Contaminación, y</p>
---	--

protección civil, en coordinación con la SEGAM.

NO HAY CORRELATIVO

NO HAY CORRELATIVO

ARTICULO 73. Para la protección a la atmósfera la SEGAM considerará los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente;

III. La mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático, y

IV. La promoción del uso de combustibles alternativos.

NO HAY CORRELATIVO

IV. Fuente Natural de Contaminación o Biogénica.

La fuente emisora de contaminación atmosférica señalada en la fracción II, independientemente de las disposiciones de esta Ley, estará sujeta, en su caso, al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 73. ...

I. ...

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de cualquier fuente, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente;

III. La mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático;

IV. La promoción del uso de combustibles alternativos, y

V. Las emisiones provenientes de fuentes fijas de contaminación atmosférica de su respectiva jurisdicción, deben ser medidas y controladas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, Decretos y demás publicaciones en la materia, así como controladas para efecto de prevenir la contaminación

<p>ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción local, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:</p> <p>I. Proporcionar toda la información y documentos que le soliciten la autoridad en uso de sus facultades;</p> <p>II. Deberán instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal, estatal y conforme a las medidas técnicas fijadas por la SEGAM en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en el formato que determine la SEGAM;</p> <p>IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones;</p> <p>V. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental</p>	<p>atmosférica y asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente.</p> <p>ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación, conforme a las Leyes en la materia y disposiciones aplicables por la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad ambiental correspondiente; así como registrar los resultados en el formato SEGAM DAS PO 01 de la SEGAM;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Medir sus emisiones de contaminantes criterio, gases de efecto invernadero y sustancias sujetas en el Registro, emitidos a la</p>
---	---

<p>vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la SEGAM;</p>	<p>atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en la normatividad ambiental correspondiente; así como registrar los resultados en el formato SEGAM DAS PO 01 de la SEGAM;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>V Bis. Determinar sus emisiones de contaminantes criterio, gases de efecto invernadero y sustancias sujetas al Registro, emitidos a la atmósfera conforme a los procedimientos y parámetros establecidos en las disposiciones normativas aplicables, así como registrar los resultados en la Cédula de Operación Anual;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>V Ter. Presentar ante la SEGAM, a través de la Cédula de Operación Anual, un reporte del volumen de combustibles convencionales utilizados en el proceso de combustión;</p>
<p>VI. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos o subproductos, puedan causar deterioro a los ecosistemas;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Dar aviso anticipado a la SEGAM del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de</p>	<p>VII. ...</p>

<p>tiempo que se indicará en el reglamento de esta Ley;</p>	
<p>VIII. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en caso de descompostura o falla de los equipos de control, para que ésta determine lo conducente;</p>	VIII. ...
<p>IX. Llevar la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, así como dar cumplimiento a las demás obligaciones señaladas a los responsables en la presente Ley y sus reglamentos;</p>	IX. ...
<p>X. En las zonas próximas a áreas habitacionales en las que estén permitidas actividades industriales, según los respectivos planes de centros de población o municipales, sólo podrán establecerse industrias medianas o ligeras que por su tecnología y tipo de combustible, garanticen no rebasar los límites de emisión establecidos por la normatividad ambiental federal y estatal;</p>	X. ...
<p>XI. Generar un programa de planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para reducir los niveles de contaminación atmosférica. Las empresas públicas, las privadas y los particulares en general que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión por el uso de combustibles más limpios como el gas natural, deberán comunicarlo previamente a la SEGAM, a efecto de que ésta cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente, y</p>	XI. ...
<p>XII. Sujetarse a las disposiciones que emitan el Estado y los municipios para evitar la quema de cualquier tipo de</p>	XII. ...

residuo sólido o líquido, previstas en la fracción XI del artículo 74 de esta Ley.

ARTICULO 123. En la realización de obras y actividades a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Ley, requerirán la presentación de un informe preventivo, y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas, o normas ambientales estatales, u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento de los recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate, estén consideradas a realizarse dentro de la zonificación respectiva de un plan de desarrollo urbano o programa de ordenamiento ecológico, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, o

III. Se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en fraccionamientos industriales o comerciales autorizados. En los casos anteriores, la autoridad competente, una vez recibido el informe preventivo, podrá requerir en un plazo de diez días, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del informe, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

ARTICULO 123. ...

I. Existan Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas, aprovechamiento de los recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades en mención;

II. ...

III. ...

NOVENO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo quinto de su artículo 4^o, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así mismo, que el Estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 15 reconoce que todas las personas que habitan el Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ámbito sano, ecológicamente equilibrado y sustentable para su bienestar y desarrollo humano; y señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

DÉCIMO. Que en la obligación que tiene el Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y la facultad de las Entidades Federativas para formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, incluyendo la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia federal, la implementación de instrumentos económicos como los impuestos ambientales se consideran medidas adecuadas encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, así como de reducción de la emisión de bióxido de carbono. En este sentido, cobra total importancia que el marco normativo que soporta dichos instrumentos sea congruente y armónico para su debida implementación, por lo que las y los integrantes de la comisión dictaminadora, coinciden con el proponente de la iniciativa en la necesidad de llevar a cabo adecuaciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, encaminadas a la correcta implementación de las disposiciones relativas a los Impuestos Ecológicos contemplados en la Ley de Hacienda para la entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Congreso del Estado, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un ambiente sano por lo que se encuentra obligado a coadyuvar en la conformación de políticas públicas que apunten a enfrentar los diversos retos ambientales como lo son: el cambio climático; los distintos impactos asociados al calentamiento global, como el aumento de sequías que tienen como consecuencia, por ejemplo, las alteraciones de calendarios agrícolas, y el deterioro de la calidad del aire.

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad, en este sentido, su contenido debe alinearse a la atención de las implicaciones sociales y económicas ocasionadas por la exposición de la población al aire contaminado como la disminución de la productividad, el incremento del presupuesto destinado a los gastos en salud, y la afectación a la competitividad del Estado.

Es así, que se consideran adecuadas y procedentes las medidas regulatorias propuestas, ya que con las mismas se considera se cierra un círculo normativo, abierto con la implementación de los impuestos verdes en la Ley de Hacienda del Estado y cerrado con las modificaciones propuestas a la Ley Ambiental para su debida implementación.

Por los razonamientos vertidos en los considerandos anteriormente expuestos, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, expresan su conformidad con la aprobación en sus términos de la iniciativa en estudio, por lo que someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3º, la fracción XIV Bis, por lo que la actual XIV Bis pasa a ser la fracción XIV Ter, fracción XXXI en su inciso a); artículo 71, fracciones I, II y III; artículo 73, fracciones II, III y IV; artículo 75, en su párrafo primero y en sus fracciones III, V; artículo 123 en su fracción I; y **ADICIONA** al artículo 3º, las fracciones, XXX Bis, XXX Ter, XXX Quater, XXX Quinquies, los incisos g), h) e i) a la fracción XXXI, y la fracción LI Bis; artículo 71, la fracción IV y el último párrafo; al artículo 73, la fracción V, al artículo 75, las fracciones V Bis y V Ter, de la Ley Ambiental Del Estado De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Contaminante Criterio: Aquellos contaminantes normados a los que se les ha establecido un límite máximo de concentración en el aire ambiente, con la finalidad de proteger la salud humana y asegurar el bienestar de la población. Estos son el ozono (O3), el monóxido de carbono (CO), el dióxido de azufre (SO2), el dióxido de nitrógeno (NO2), el plomo (Pb), las partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM10) y las partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM2.5), y demás aplicable conforme a la normatividad en la materia;

XIV Ter. Contenedor: objeto de un solo uso que se otorga en los establecimientos comerciales o mercantiles, para el acarreo o traslado de mercancía;

XV. a XXX. ...

XXX Bis. Fuente de Área de Contaminación: Son aquellas fuentes pequeñas, numerosas y dispersas, que colectivamente representan un porcentaje significativo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, y que no estén contempladas en las diferentes fuentes de contaminación.

XXX Ter. Fuente Fija de Contaminación: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades, incluyendo sus servicios auxiliares, que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global, conforme a las disposiciones previstas por la normatividad en la materia;

XXX Quáter. Fuente Móvil de Contaminación: Cualquier máquina, aparato o dispositivo con motor de combustión o similar, que no tenga un lugar fijo y que con motivo de su operación genere emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXX Quinquies. Fuente Natural de Contaminación o Biogénica: Se trata de cualquier fuente o proceso natural en la vegetación y los suelos que generen emisiones. Son resultado de fenómenos de la vida animal y vegetal, y las emisiones a la atmósfera provocadas por incendios forestales, tolvánicas y otros siniestros, las cuales serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la SEGAM;

XXXI. ...

a) Bióxido de Carbono (CO₂)

b) a f) ...

g) Carbono Negro (CN);

h) Clorofluorocarbonos (CFC);

i) Hidroclorofluorocarbonos (HCFC).

XXXII. a LI. ...

LI Bis. Registro: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

LII. a LXIII. ...

ARTICULO 71. ...

I. Fuente de Área de Contaminación;

II. Fuente Fija de Contaminación;

III. Fuente Móvil de Contaminación, y

IV. Fuente Natural de Contaminación o Biogénica.

La fuente emisora de contaminación atmosférica señalada en la fracción II, independientemente de las disposiciones de esta Ley, estará sujeta, en su caso, al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 73. ...

I. ...

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de cualquier fuente, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente;

III. La mitigación de los efectos que coadyuvan en el cambio climático;

IV. La promoción del uso de combustibles alternativos, y

V. Las emisiones provenientes de fuentes fijas de contaminación atmosférica de su respectiva jurisdicción, deben ser medidas y controladas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, Decretos y demás publicaciones en la materia, así como controladas para efecto de prevenir la contaminación atmosférica y asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente.

ARTICULO 75. Los que realicen actividades que constituyan fuentes fijas de contaminación, conforme a las Leyes en la materia y disposiciones aplicables por la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, quedarán afectos a las obligaciones y limitaciones básicas siguientes:

I. a II. ...

III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad ambiental correspondiente; así como registrar los resultados en el formato SEGAM DAS PO 01 de la SEGAM;

IV. ...

V. Medir sus emisiones de contaminantes criterio, gases de efecto invernadero y sustancias sujetas en el Registro, emitidos a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en las Normas Oficiales Mexicanas

aplicables y en la normatividad ambiental correspondiente; así como registrar los resultados en el formato SEGAM DAS PO 01 de la SEGAM;

V Bis. Determinar sus emisiones de contaminantes criterio, gases de efecto invernadero y sustancias sujetas al Registro, emitidos a la atmósfera conforme a los procedimientos y parámetros establecidos en las disposiciones normativas aplicables, así como registrar los resultados en la Cédula de Operación Anual;

V Ter. Presentar ante la SEGAM, a través de la Cédula de Operación Anual, un reporte del volumen de combustibles convencionales utilizados en el proceso de combustión;

VI. a XII. ...

ARTICULO 123. ...

I. Existan Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas Estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas, aprovechamiento de los recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades en mención;

II. a III. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS PRESIDENTA		A Favor.
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A FAVOR
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor.

Dictamen aprueba en sus términos, iniciativa que modifica diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, licenciado José Ricardo Gallardo Cardona. (Turno 1189).

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA EN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO No. 995, POR EL QUE PROPONE DECLARAR COMO RECINTOS OFICIALES PROVISIONALES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSAS SESIONES, DENOMINADAS ESTAS COMO "CONGRESO ITINERANTE" EN DISTINTAS SEDES UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOVERDE, MATEHUALA, CIUDAD VALLES Y TAMAZUNCHALE, PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR SERRANO CORTES, JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, RUBÉN GUAJARDO BARRERA, MA. SARA ROCHA MEDINA, JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ, MARCO ANTONIO GAMA BASARTE Y CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO. TURNADA EL 25 DE FEBRERO DE 2025.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63, 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y demás aplicables, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado "**ANTECEDENTES**" se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 995 recayó en esta Comisión.

II. . En el capítulo relativo al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resumirán los motivos y fundamentos considerados por las y los que suscriben para la procedencia de la iniciativa materia de este dictamen.

III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**" se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero del 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa en comento, a fin de que esta sea presentada y turnada en sesión correspondiente.
2. Que en Sesión Ordinaria del 25 de febrero del 2025 fue presentada en tribuna por el Diputado José Roberto García Castillo a nombre de las y los proponentes, con adhesión del Diputado Carlos Artemio Arreola Mallo; y posteriormente turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen a la Comisión de Gobernación, bajo el número de turno 995.
3. Se realizaron las comunicaciones correspondientes, mismas que las y los integrantes de la Comisión recibieron, en tiempo y forma, respecto del Proyecto de Dictamen respectivo.
4. Que en esa misma fecha se dio cuenta en reunión de la Comisión de Gobernación respecto a la remisión del turno 995 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa presentada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política, así como por quien preside la Directiva del Congreso del Estado, tiene por objeto declarar como Recintos Oficiales Provisionales del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para la realización de diversas sesiones, denominadas estas como "Congreso Itinerante" en distintas sedes ubicadas en los municipios de Rioverde, Matehuala, Ciudad Valles y Tamazunchale, en este sentido los autores de la misma, señalan que:

"La propuesta de realizar sesiones plenarias fuera del recinto oficial, es decir, en diferentes municipios del Estado de San Luis Potosí, busca no solo promover los principios de transparencia, sino también fomentar la cercanía entre las y los legisladores y la ciudadanía. Esta iniciativa, responde a una necesidad creciente de hacer más accesible el trabajo legislativo, permitiendo que los habitantes de las diversas regiones del estado puedan conocer, comprender y participar en los procesos legislativos de manera más directa.

La presente iniciativa, establece que se realizarán 4 sesiones ordinarias durante el mes de abril, debido a que el día 21 de dicho mes, se conmemora la instalación del primer Congreso Constituyente en el año de 1824.

A continuación los promoventes hacen mención de la importancia histórica y cultural respecto a cada uno de los municipios en donde se proponen sean realizadas las Sesiones con motivo de lo que denominan "Congreso Itinerante", a su vez, explican de manera precisa el objetivo principal de dicha actividad como a continuación se transcribe:

Realizar las sesiones plenarias en diferentes municipios del Estado contribuye a una democracia más participativa, donde la gente siente que su voz es escuchada en los temas que se están tratando, y que las decisiones se toman en base a sus necesidades.

Llevar a cabo las sesiones plenarias fuera del recinto oficial y trasladarlas a diferentes municipios de San Luis Potosí es una medida que busca no solo hacer más accesible el trabajo legislativo, sino también fomentar la participación, la transparencia y la confianza de la población hacia el Congreso del Estado. "

Bajo estas consideraciones las y los proponentes de la iniciativa, sometieron el siguiente resolutivo, especificando la fecha y lugar respecto a cada una de las sesiones en donde busca desarrollarse el "Congreso Itinerante", siendo estos resolutivos:

"PRIMERO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Auditorio "Ing. Valentín Gama", ubicado en C. Escandón 113, Zona Centro, 79610, en el Municipio de Rioverde, S.L.P.

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 1 de abril del año en curso.**

SEGUNDO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro "Manuel José Othón", ubicado en Vicente Guerrero, Centro, 78700 en el Municipio de Matehuala, S.L.P.

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 8 de abril del presente año.**

TERCERO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Auditorio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Romualdo del Campo 501, Rafael Curiel, 79060 en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 15 de abril del año en curso.**

CUARTO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Unidad Deportiva Tamazunchale (UDETA), ubicado en Zacatipan (Blvd. Al ISSSTE) 79960 en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 22 de abril del año en curso.**

QUINTO. Impleméntense las medidas y protocolos sanitarios, los recursos humanos, materiales y económicos, así como los que garanticen todas medidas de protección civil para el correcto desarrollo de la sesiones propuesta."

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que con fundamento en lo estipulado en la fracción XI del artículo 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Gobernación tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar la misma.

SEGUNDA. FACULTAD DE LAS Y LOS PROMOVENTES. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que se procede a su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera importante mencionar que, en atención al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

"El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años.

*El Congreso del Estado rige su actuación **bajo el principio de parlamento abierto**⁴⁰, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"*

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el artículo 6º que: *"El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

Por lo que en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema, derivado de que este ejercicio no solo acercará a la población a los procesos democráticos que se gestan en el congreso, sino que los invita a participar y vigilar como es que se toman las decisiones desde el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Si bien es cierto que las y los integrantes de esta Comisión consideramos de suma importancia respecto a reformar los procesos democráticos y sobre todo, garantizar la transparencia; pues, muchas veces, las sesiones se desarrollan en un espacio que puede parecer imposible de trasladarse para una parte importante de la población potosina.

Al realizar estas sesiones en distintos municipios del Estado, se facilita que la ciudadanía presencie cómo se toman las decisiones políticas que les beneficia directamente. Además, se abren nuevos canales de rendición de cuentas, ya que las y los legisladores estarán más cercanos a las personas que representan.

Además, se ofrece la oportunidad de que la población pueda involucrarse en los aspectos públicos y de toma de decisiones, de esta manera, se propone una opción más cercana a las y los potosinos para conocer las propuestas y, en algunos casos, expresar sus inquietudes directamente ante sus representantes

QUINTA. DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO.

En un análisis profundo de la propuesta, se valora pertinente hacer modificaciones respecto a los días en que estas serán llevadas a cabo, así como la incorporación de una sede adicional.

Lo anterior toma sentido una vez que se analiza el hecho de que se contemplará como días de asueto los correspondientes a "Semana Santa" que comprende la tercera semana de abril y por tanto, será imposible asistir por parte las mismas para las personas que radican en los municipios en donde busque realizarse las sesiones del Congreso, siendo que al ser San Luis Potosí, un estado con una fuerte

⁴⁰ Énfasis añadido

presencia de eventos religiosos desarrollados en torno a las fechas, también son tiempos que representan una alta importancia turística en la zona Huasteca, al ser temporada vacacional en donde gran parte de ellos genera ingresos con motivo de las visitas foráneas a los hermosos atractivos turísticos que nos representan.

En este sentido, la Comisión de dictamen toma la determinación de adicionar una sesión solemne más a la lista, con el fin de ampliar el número de municipios que podrán participar de primera mano en la toma de decisiones llevadas a cabo por el Legislativo del Estado, siendo en este caso el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Asimismo, es necesario posponer las sesiones propuestas los días 15 de abril en Ciudad Valles y 22 de abril en Tamazunchale, para que estas sean realizadas el 25 y 28 de abril respectivamente y llevar el Congreso itinerante, de forma ordenada.

En búsqueda de que las sesiones a realizar cuenten con la máxima publicidad y por tanto, con la máxima capacidad de asistencia de la población a la que se busca acerca el congreso "de puertas abiertas" es que esta Comisión dictamina **APROBAR CON MODIFICACIONES** la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que se han enunciado en el cuerpo del presente Dictamen.

A manera de ejemplificación se presenta el siguiente cuadro comparativo propuesto por la Dictaminadora, que una vez valoradas las consideraciones plasmadas, se realicen los ajustes pertinentes para el correcto desarrollo de las sesiones que buscan llevar a cabo:

PROPUESTA DEL TURNO 995	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>PRIMERO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Auditorio "Ing. Valentín Gama", ubicado en C. Escandón 113, Zona Centro, 79610, en el Municipio de Rioverde, S.L.P.</p> <p>Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, el día 1 de abril del año en curso.</p> <p>SEGUNDO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro "Manuel José Othón", ubicado en Vicente Guerrero, Centro, 78700 en el Municipio de Matehuala, S.L.P.</p> <p>Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, el día 8 de abril del presente año.</p>	<p>PRIMERO. y SEGUNDO. ...</p>

No tiene correlativo

TERCERO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Auditorio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Romualdo del Campo 501, Rafael Curiel, 79060 en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, el día 15 de abril del año en curso.

CUARTO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Unidad Deportiva Tamazunchale (UDETA), ubicado en Zacatipan (Blvd. Al ISSSTE) 79960 en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, el día 22 de abril del año en curso.

QUINTO. Implementéntense las medidas y protocolos sanitarios, los recursos humanos, materiales y económicos, así como los que garanticen todas medidas de protección civil para el correcto desarrollo de la sesiones propuesta.

TERCERO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro y Centro Cultural "Doroteo Arango", ubicado en Calle Sta. Martha 521, Rancho Blanco, 78434 Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Cítese a Sesión en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, el día 14 de abril del presente año.

CUARTO. ...

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, el día 25 de abril del año en curso.

QUINTO. ...

Cítese a Sesión Solemne en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, el día 28 de abril del año en curso.

SEXTO. ...

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Gobernación, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentamos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN COMO RECINTOS OFICIALES PROVISIONALES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSAS SESIONES, DENOMINADAS ESTAS COMO "CONGRESO ITINERANTE" EN DISTINTAS SEDES UBICADAS

EN LOS MUNICIPIOS DE: RIOVERDE, MATEHUALA, SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, CIUDAD VALLES Y TAMAZUNCHALE.

PRIMERO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Auditorio "Ing. Valentín Gama", ubicado en C. Escandón 113, Zona Centro, 79610, en el Municipio de Rioverde, S.L.P.

Cítese a Sesión en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 1 de abril del año en curso.**

SEGUNDO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro "Manuel José Othón", ubicado en Vicente Guerrero, Centro, 78700 en el Municipio de Matehuala, S.L.P.

Cítese a Sesión en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 8 de abril del presente año.**

TERCERO. TERCERO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Teatro y Centro Cultural "Doroteo Arango", ubicado en Calle Sta. Martha 521, Rancho Blanco, 78434 Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Cítese a Sesión en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 14 de abril del presente año.**

CUARTO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el Auditorio de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ubicado en Romualdo del Campo 501, Rafael Curiel, 79060 en el Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Cítese a Sesión en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 25 de abril del año en curso.**

QUINTO. Se declara Recinto Oficial Provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Unidad Deportiva Tamazunchale (UDETA), ubicada en Zacatipan (Blvd. Al ISSSTE) 79960 en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Cítese a Sesión en dicho recinto a las y los diputados de esta Honorable Asamblea, **el día 28 de abril del año en curso.**

SEXTO. Impleméntense las medidas y protocolos sanitarios, los recursos humanos, materiales y económicos, así como los que garanticen todas medidas de protección civil para el correcto desarrollo de la sesiones propuesta.

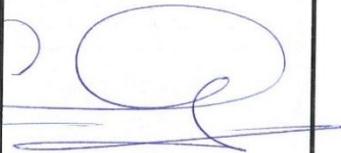
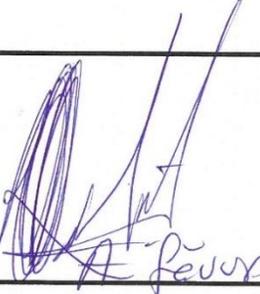
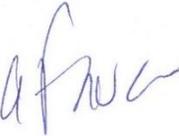
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL AUDITORIO "MANUEL GOMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

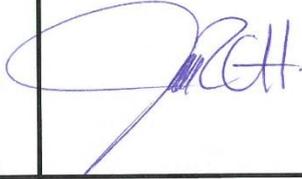
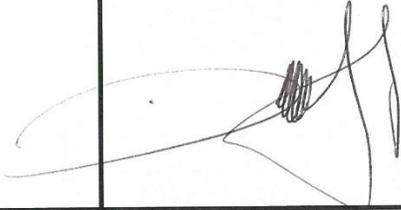


POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Legislador/a	Sentido del Voto	Firma
 Presidente: Héctor Serrano Cortés		
 Vicepresidenta: Ma. Sara Rocha Medina		
 Secretario: Luis Emilio Rosas Montiel		
 Vocal: Rubén Guajardo Barrera		

Dictamen que resuelve **APROBAR CON MODIFICACIONES**, iniciativa que propone declarar como Recintos Oficiales Provisionales del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para la realización de diversas sesiones, denominadas estas como "Congreso Itinerante" en distintas sedes ubicadas en los municipios de Rioverde, Matehuala, Ciudad Valles y Tamazunchale, presentada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado (**Turno 995**)



 Vocal: María Dolores Robles Chairez	ci favor	
 Vocal: Dulcelina Sánchez De Lira	A FAVOR	
 Vocal: María Leticia Vázquez Hernández	A FAVOR	

Firmas del dictamen recaído al TURNO 995

Dictamen que resuelve APROBAR, CON MODIFICACIONES, iniciativa que propone declarar como Recintos Oficiales Provisionales del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, para la realización de diversas sesiones, denominadas estas como "Congreso Itinerante" en distintas sedes ubicadas en los municipios de Rioverde, Matehuala, Ciudad Valles y Tamazunchale, presentada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado (Turno 995)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA; Y GOBERNACIÓN,
POR EL QUE SE PROPONEN CANDIDATURAS A LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DE ACUERDO
A LA TERNA PRESENTADA POR LA MAESTRA MARÍA MANUELA GARCÍA
CÁZARES, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, TURNADA EN SESIÓN DEL 11 DE
MARZO DE 2025 BAJO EL NÚMERO 1192.**

ANTECEDENTES

A las **comisiones, Primera de Justicia; y Gobernación**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de marzo del 2025, bajo el **turno 1192**, para estudio y dictamen, oficio FGE/DJ/389/2025, fechado y recibido en esta Soberanía el pasado 7 de febrero, a través del cual la Maestra María Manuela García Cázares, **Fiscal General del Estado** de San Luis Potosí, **remite terna de candidaturas** para ocupar la **titularidad del Órgano Interno de Control** de dicha Institución.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XI y XVIII, 107 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 62 fracción I párrafo segundo, 63, 140 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la Fiscalía General contará con un Órgano Interno de Control, cuya persona titular será designada de entre la terna propuesta por la Fiscal General, por el voto de al menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, quien durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por otro periodo de la misma duración.

SEGUNDO. Que en cuanto a los requisitos que deberá cumplir la persona titular del Órgano Interno de Control, el referido artículo 31 de la Ley de mérito contempla los siguientes:

1. Ser un profesional en derecho, y
2. Tener una reconocida experiencia en el sistema de justicia penal acusatorio, y fiscalización de recursos públicos.

TERCERO. Que por Decreto Legislativo 0285, publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", el 17 de marzo del 2022, el Honorable Congreso del Estado eligió como

titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, para el periodo comprendido del 18 de marzo de 2022 al 17 de marzo de 2025, al Licenciado Juan Manuel Willie Rosillo.

CUARTO. Que como se advirtió en el proemio de este dictamen, mediante oficio FGE/DJ/389/2025, fechado y recibido en esta Soberanía el pasado 7 de febrero, la Maestra María Manuela García Cázares, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, remitió terna de candidaturas para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control de dicha Institución.

QUINTO. Que las personas profesionistas propuestas a la titularidad del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, son las siguientes:

1. Luis Fernando Ramírez Reyes.
2. María Olga Bertha Velázquez Celestino.
3. Jesús Rafael Rodríguez López.

SEXTO. Que para acreditar los requisitos de idoneidad al cargo, la Fiscal General del Estado proporcionó las siguientes síntesis curriculares:

1. De Luis Fernando Ramírez Reyes:

EXPERIENCIA

Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí

SECRETARIO TÉCNICO / MAYO 2024 – ACTUALIDAD.

- Coordinar las reuniones de trabajo en las que participa la Fiscal General.
- Establecer mecanismos que permitan evaluar el seguimiento de los acuerdos realizados en las reuniones de trabajo.
- Coadyuvar en la atención de la audiencia especial que así lo determine la Fiscal General.
- Acordar con la Fiscal General los asuntos relevantes que por su especial naturaleza le encomiende ésta.
- Elaborar proyectos especiales que sean requeridos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- Concentrar y dar seguimiento a todos los acuerdos generados en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia que le corresponden a la Fiscalía General.
- Coordinar los trabajos relativos al informe anual de actividades de la Fiscal General y las comparecencias ante el H. Congreso del Estado, cuando sea requerido en términos de la legislación aplicable.
- Organizar y coordinar con la Secretaría Auxiliar las giras de la Fiscal General.
- Solicitar apoyo técnico a las diversas áreas de la Institución, cuando fuere necesario, para atender los requerimientos solicitados por la Fiscal General.
- Elaborar y rendir los informes solicitados por la Fiscal General.
- Proponer, implementar y controlar el sistema de gestión documental del despacho de la Fiscal General.
- Enlace de transparencia, para la actualización de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional y Estatal de Transparencia, contestación a las solicitudes de información, desahogo de requerimientos y formulación de alegatos ante los organismos de transparencia local y nacional.
- Atención y seguimiento a temas y acuerdos con USAID-CONJUSTICIA (the United States Agency for International Development's) y enlace con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).
- Enlace con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para acuerdos y su respectivo seguimiento y supervisión en la aplicación del Proyecto CONAVIM.
- Asistencia y participación en las Mesas de Coordinación para la Construcción de la Paz y la Seguridad a nivel municipal, tanto de la capital, como de Soledad de Graciano Sánchez.

H. Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí

ASESOR JURÍDICO / SEPTIEMBRE 2023 – MAYO 2024.

- Atender a personas, abogados postulantes y público en general.
- Asesoría jurídica.
- Facultad discrecional de filtrar y decidir o determinar jurídicamente cuales asuntos ameritan una revisión para dar cuenta a la secretaria particular para valorar la pertinencia de consultar los expedientes directamente con el Juzgado, Sala o la persona a cargo.
- Monitoreo de asuntos.
- Revisión de contratos (ya sean de arrendamiento, de comodato, de prestación de servicios, servicio de vigilancia, servicio de agua, de limpieza, de papelería, de alarmas, servicio de contratación de personal, etcétera).
- Revisión de documentos.
- Revisión de convenios (distintos temas).
- Supervisión en cuestiones de transparencia.
- Estudio de recursos de revisión interpuestos ante la CEGAIP y de solicitudes de información realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, trascendentales o de importancia y dar cuenta a la secretaria particular.
- Apoyo a secretaria particular con enlace en TECLAB, CONATRIB, USAID.
- Apoyo a secretaria particular con eventos relevantes.
- Apoyo a secretaria particular con reuniones presenciales y reuniones virtuales.
- Apoyo a la secretaria particular con revisión de procedimientos administrativos y quejas.
- Revisión de documentos cuando ameritan intervención para modificar la argumentación.
- Revisión de documentos de resultados, por ejemplo, de México Evalúa.
- Realización de la presentación para la mesa de seguridad.
- Apoyo en la realización del informe anual de actividades.
- Apoyo en la realización y coordinación de distintos eventos.
- Apoyo a la secretaria particular con los discursos y guiones que se encarguen.

Secretaría de Economía

JEFE DE DEPARTAMENTO / JULIO 2019 – ENERO 2023.

- Elaboración de contestaciones de demanda, ampliaciones de demanda, formulación de alegatos, desahogos de vista y de requerimientos, informes justificados, previos o de incidentes, en instancias judiciales y/o contencioso administrativas, en materia de concesiones mineras, normas, MIPYMES, industrias pesadas, industrias ligeras, recursos materiales y de obra pública, normatividad mercantil, correduría pública y comercio exterior (IMMEX, PROSEC, DRAWBACK, Antidumping, inversión extranjera).
- Elaboración de diversos recursos de impugnación e incidentes o solicitudes a autoridades jurisdiccionales y/o administrativas.

- Elaboración de todo tipo de comunicación interna y requerimientos entre las unidades administrativas de la Dependencia, así como entre las distintas Secretarías de Estado del Gobierno Federal.
- Actualización de las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, contestación a las solicitudes de información, desahogo de requerimientos y formulación de alegatos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- Revisión y aprobación de las Normas Mexicanas y de las Normas Oficiales Mexicanas, en relación con su proceso de creación, modificación o cancelación y envío al Diario Oficial de la Federación para su publicación y vigencia.
- Coordinar a las áreas administrativas de la Dependencia a fin de cumplimentar los requerimientos que se hagan en materia de Derechos Humanos y de Transparencia, así como dar seguimiento a las Recomendaciones y Recomendaciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

AUXILIAR DE ACUERDOS / ABRIL 2019 – JUNIO 2019.

- Recepcionar los recursos y demás promociones para su respectivo acuerdo y, en su caso, radicarlos para las diligencias que en derecho procedan.
- Redactar los acuerdos, diligencias y actas de audiencia.
- Dar cuanta para requerir a alguna autoridad el cumplimiento dado a un recurso de revisión, así como la elaboración de dicho requerimiento.
- Foliar, coser, rubricar y sellar los expedientes que se vayan integrando.

VERIFICADOR / SEPTIEMBRE 2018 – MARZO 2019.

- Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, dentro de la Plataforma Estatal de Transparencia y de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Evaluar y notificar a los sujetos obligados el porcentaje de cumplimiento en sus obligaciones de transparencia.
- Formar el expediente de las evaluaciones vinculantes de cada sujeto obligado.
- Realización de dictámenes de denuncias y recursos de revisión.
- Asesoramiento y capacitación de los sujetos obligados en materia de transparencia para el adecuado cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

H. Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

AUXILIAR DE PROYECTOS / ABRIL 2016 – SEPTIEMBRE 2018.

- Estudio integro de los expedientes y asuntos turnados en segunda instancia, en materia penal.
- Dar cuenta a la brevedad de los expedientes y asuntos turnados.
- Elaboración de los proyectos de sentencias con el lineamiento indicado.

EDUCACIÓN

Facultad de Derecho “Abogado Ponciano Arriaga Leija” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

❖ Licenciatura en Derecho. 2013 – 2018.

Reconocido por mi dedicación y alto aprovechamiento académico al concluir la Carrera de Licenciado en Derecho con un **Promedio General de 9.13**

Escuela Preparatoria “Licenciado Jesús Silva Herzog”.

❖ 2011 – 2013.

Escuela Secundaria Oficial Profesor José Ciriaco Cruz.

❖ 2008-2011.

CUALIDADES

- ❖ Actitud positiva hacia el trabajo y la vida.
- ❖ Capacidad para relacionarme con los demás.
- ❖ Lealtad y confianza.
- ❖ Capacidad de análisis y resolución de problemas.
- ❖ Adaptabilidad y automotivación.
- ❖ Orden y limpieza.

IDIOMAS Y

SOFTWARE

- Español (Lengua Nativa).
- Inglés (Nivel: Intermedio B2).
- Conocimientos a nivel usuario: Windows, Microsoft Word, Excel, PowerPoint, Internet, Outlook.

2. De María Olga Bertha Velázquez Celestino:

II. Escolaridad

Licenciatura en Derecho: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1983-1988.
Promedio final 9.05.

Especialidad: Finanzas Públicas, División de Postgrado de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1988-1990.

Diplomados:

- Contribuciones Fiscales: Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 1995.
Promedio final 9.0.
- Derecho Laboral y Seguridad Social. Instituto Tecnológico de Monterrey, campus San Luis Potosí. 2010.
- Gestión de la Calidad. Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado. 2011-2012.
- "La Transversalización de la Perspectiva de Género y la Atención Estratégica y Especializada del Centro de Justicia para las Mujeres. Centro Universitario de Apoyo Tecnológico Empresarial "CUATE" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. 2012-2013.
Promedio General 9.0.

III. Reconocimientos académicos otorgados por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- Periodos escolares 1985-1986 y 1986-1987.
- Mención Honorífica concedida en examen profesional. 1989.

IV. Actividad docente en la Universidad del Centro de México, UCEM:

Licenciaturas de Derecho y de Ciencias Políticas y Administración Pública. 2000-2006 y 2008.

- Se impartieron las materias de: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho de la Administración Pública, Legislación Tributaria del Estado de San Luis Potosí, y Administración Pública.
- Sinodal en exámenes profesionales de alumnos en la Licenciatura de Derecho.
- Reconocimiento de Excelencia Académica como docente en la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública. 2005.

V. Experiencia laboral.

V.I. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

a. Secretaría de Programación y Presupuesto.

- Auxiliar en el Departamento de Mejoramiento Administrativo. 1983-1986.
- Analista en la Dirección de Organización y Normas. 1987-1987.
- Subdirector. 1988-1990.

b. Secretaría de Finanzas.

- Directora de Política Tributaria. 1991.
- Directora de Política Fiscal. 1992-1993.

c. Secretaría General de Gobierno.

- Directora General en el Despacho del Titular. 1993-1994.
- Coordinadora General de Apoyo Administrativo: 1994-1996.

d. Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto".

- Directora Administrativa. 2002-2003.

e. Oficialía Mayor.

- Subdirector. 2010-2012 y 2015-2018.
- Directora Jurídica Consultiva. 2019.

II Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

a. Supremo Tribunal de Justicia.

- Director de Área en la Presidencia. 1996-1997.
- Asesora en la Oficialía Mayor. 2003

- Encargada de la Unidad de Enlace, dependiente de la Comisión para la Transparencia Administrativa de Acceso a la Información. 2004-2005

b. Consejo de la Judicatura.

- Subdirectora en la Secretaría Ejecutiva de Administración. 2006.
- Directora Jurídica. 2007-2010.
- Subdirectora de Recursos Humanos. 2010.

V.III Poder Ejecutivo Federal

Secretaría de Desarrollo Social. Delegación San Luis Potosí.

- Jefa de la Unidad Administrativa. 1997-2000.
- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos. 2000-2002.

V.IV. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Vicefiscalía Jurídica:

Dirección Jurídica: - Octubre de 2022 a junio de 2023.

- Agosto de 2023 a agosto de 2024

VI. Descripción de funciones

a. Poder Ejecutivo del Estado.

Secretaría de Programación y Presupuesto: Colaboración en la formulación del presupuesto de egresos del Estado y de los Informes de Gobierno que presentaba el Titular del Ejecutivo al Congreso del Estado.

Secretaría de Finanzas: Participación en la aplicación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas; asistir a las reuniones y grupos de trabajo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la Comisión Permanente de funcionarios fiscales; elaboración de proyectos de normas administrativas en materia fiscal, así como de propuestas de modificaciones al Código Fiscal del Estado y a la Ley de Hacienda del Estado.

Secretaría General de Gobierno:

1993-1996: Coordinar la administración de los recursos humanos materiales, informáticos y financieros de las diversas áreas de la dependencia.

2012-2015: Dirección General de Asuntos Jurídicos: emisión de opiniones técnicas-jurídicas; revisión y/o elaboración de proyectos

de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios; elaboración de manual de organización.

Dirección Administrativa del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”: Administración de los recursos materiales, financieros y una plantilla de personal que, a esa fecha, estaba formado por 1,300 empleados. Particularmente, se impulsó la implementación de *softwares* para las áreas de contabilidad, compras, así como en el control de la recepción de bienes activos (medicamentos y equipo médico). En cuanto a la infraestructura física del inmueble se rehabilitó el sistema eléctrico del hospital, entre otras.

Oficialía Mayor: Elaboración y revisión de contratos, bases, políticas, lineamientos, circulares, reglamentos; realización de diagnósticos normativos y sus correspondientes propuestas como parte del proceso integral de modernización administrativa.

b. Poder Judicial del Estado.

Unidad de Enlace para la Transparencia se diseñaron e implementaron los procesos administrativos y normativos para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Poder Judicial, así como la creación y operación del Módulo de Información.

Se desarrollaron proyectos administrativos para la operación y funcionamiento de las áreas que integran el Consejo de la Judicatura, así como la revisión de los manuales de organización de dichas áreas.

Dirección Jurídica: Elaboración y ejecución de los “Programas de Normatividad del Consejo de la Judicatura”, correspondientes a los años de 2007 a 2010, que incluía reglamentos y acuerdos generales. Asimismo, se emitieron opiniones técnicas-jurídicas ordenadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Complementariamente, se coordinaron y supervisaron los procesos contenciosos de materias laboral y de amparo.

c. Poder Ejecutivo Federal.

**Secretaría de Desarrollo Social.
Delegación San Luis Potosí.**

- **Dirección Administrativa:** Administrar los recursos humanos, financieros, materiales del órgano desconcentrado federal; fungir como Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; aplicar el Programa de Modernización Administrativa; Secretaría Técnica del Comité de Protección Civil, entre otros.
- **Dirección de Asuntos Jurídicos:** Proporcionar orientación legal del marco federal en materias competencia de la SEDESOL; por mandato del Delegado, presentar y dar seguimiento a denuncias penales en asuntos de la responsabilidad de la dependencia; apoyar en la coordinación, seguimiento y solventación de las observaciones de auditoría dictaminadas por organismos fiscalizadores; operar el Programa de Transparencia y Combate a la Corrupción; coordinar la ejecución de los Programas del Ramo 20, Coinversión Social y Maestros Jubilados, entre otras.

d. **Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.**

Régimen: Servicios de Honorarios Profesionales.

Emisión de opiniones técnicas-jurídicas de legislación, reglamentos, y otras normas aplicables a la competencia administrativa de la Fiscalía General del Estado; revisión y/o elaboración de proyectos de iniciativa de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; elaboración de proyectos de modificaciones al Reglamento Interno del mismo órgano; análisis y opiniones de reglamentos; elaboración de acuerdos generales; estudio o realización de convenios de colaboración que suscribe la Fiscalía General del Estado con autoridades federales y locales; entre otras funciones de naturaleza análoga.

3. De Jesús Rafael Rodríguez López:



Formación Académica

Doctor en Anticorrupción y Sistema de Justicia

Centro de Estudios de Posgrado

Maestro en Ciencias Políticas

Universidad Abierta de Tlaxcala AC

Licenciatura en Derecho

Acuerdo 02/04/17 Secretaría de Educación Pública

Licenciatura en Mercadotecnia

Universidad Interamericana para el Desarrollo

Técnico Superior Universitario en Comercialización

Universidad Tecnológica de SLP

Diplomado en Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el Marco del Combate a la Corrupción.

Universidad Autónoma de Aguascalientes

Certificación Alineación al Estándar EC0399

Asesoría en materia de Contraloría Social en la Administración Pública

Taller "Introducción al Sistema Nacional Anticorrupción y Principales Avances"

Congreso del Estado de San Luis Potosí

Diplomado Combate y Control de la Corrupción en el Servicio Público con Enfoque Presupuestal

UNAM, SESNA y SHCP

Curso Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción

Instituto Nacional de Administración Pública AC. y el Instituto de Formación Cívica: Nosotrxs.



Estudios Internacionales

Maestría en Derecho Constitucional

Universidad de Castilla - La Mancha y CNDH

Especialidad en Derechos Humanos

Universidad de Castilla - La Mancha y CNDH

Diplomado "Democracia y Decisiones Públicas. Introducción al Análisis de Políticas Públicas".

Universidad Autónoma de Barcelona

Seminario "Territorio, Soberanía Alimentaria, Sustentabilidad y Derechos Humanos"

Instituto Latinoamericano del Ombudsman.

Taller Aspectos Generales sobre el Deltio de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Extinción de Dominio

Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos.

Capacitación en materia de transversalización del enfoque de desarrollo sostenible y gestión por resultados.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Seminario Internacional de Derecho Comparado en materia de Anticorrupción, Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los Particulares

Tribuna Federal de Justicia Administrativa, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad de Buenos Aires y Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo.



Experiencia Profesional

Junio 2020 – A la fecha

Secretario Técnico

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

2017 – 2020

Secretario Ejecutivo / Coordinador General del Laboratorio de Cohesión Social II, México – Unión Europea.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí

2016 – 2017

Consultor en Contraloría Social

Profesional Independiente

2015

Asesor en Dirección de Cultura.

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

2012 – 2015

Vinculación Interinstitucional

Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

2011 – 2012

Desarrollo y gestión de proyectos en Cámara de Diputados en la comisión de Cultura y Cinematografía.

Gestoría Cultural

2010

Comisión del Bicentenario y Centenario “San Luis de la Patria”

H. Ayuntamiento de San Luis Potosí

2008 – 2010

Departamento de Comunicación y Promoción

Universidad Politécnica de San Luis Potosí



Publicaciones y Coordinaciones Editoriales

Política Estatal Anticorrupción y Programa de Implementación para el Estado de San Luis Potosí, realizado de la mano con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Principios y Sistema de la Complejidad en la Realidad Organizacional. Tomo I: Abordaje teórico-conceptual y principios de la complejidad. Capítulo 10. ¿Cómo combatimos la corrupción? La complejidad como propuesta de acción.

Modelo y Manual "Mi Escuela Promoviendo la Paz".

Modelo y Manual de Prevención de Violaciones a Derechos Humanos de las Mujeres en Empresas.

Modelo y Manual de Prevención de Violaciones a Derechos Humanos de Jornaleros Agrícolas Migrantes Indígenas y Responsabilidad Social Empresarial.

Divulgación Camino Real de Tierra Adentro.

Catalogación del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible del siglo XX de San Luis Potosí.

Colección Editorial "San Luis de la Patria", respecto a la Independencia de México y la Revolución Mexicana.

El Derecho Humano a una Vida Libre de Corrupción, Parte II: Políticas Públicas, Educación y Género: Control de la Corrupción para la Justicia Social. Capítulo 8, El enfoque basado en derechos humanos de la Política Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y caso real de violencia de género en la construcción de esta Política.

Diccionario prointegridad, definiendo los conceptos de Concusión y Riesgo de Corrupción

Cultura de la Paz, Combate a la Corrupción y el Rol del Compliance Gubernamental, Construcción del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí

SÉPTIMO. Que la información contenida en las síntesis curriculares presentadas, permite a estas dictaminadoras arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la preparación académica y experiencia profesional de las personas propuestas, revelan conocimientos, capacidad y aptitudes en relación al cargo de titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 96 fracciones XI y XVIII, 107 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 62 fracción I párrafo segundo, 63, 140 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se propone a, **Luis Fernando Ramírez Reyes, María Olga Bertha Velázquez Celestino, y Jesús Rafael Rodríguez López**, para que indistintamente y de entre ellas, se elija a la persona titular del Órgano Interno de Control de la de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se designa a

_____, como titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 18 de marzo de 2025, al 17 de marzo de 2028.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII; y 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, notifíquese a la persona profesionista electa y cítesele para que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto será vigente del 18 de marzo del 2025 al 17 de marzo del 2028, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

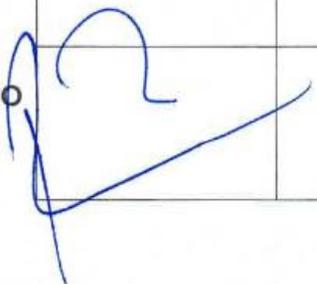
DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

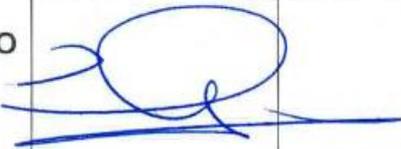
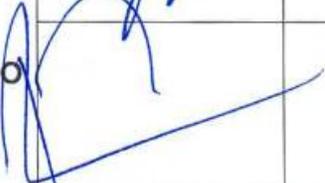
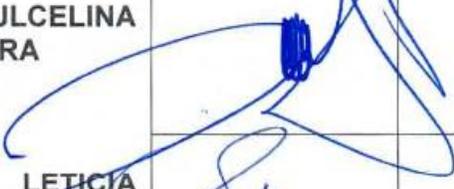
“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que desecha por improcedente iniciativa **turnada con el número 205 de la LXIV Legislatura**, presentada en Sesión Ordinaria del ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante la que insta adicionar cinco párrafos al artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos estas dictaminadoras exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria del ocho de octubre del año dos mil veinticuatro, turnó a la Comisión Segunda de Justicia, bajo el turno 205, iniciativa que insta adicionar cinco párrafos al artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Segunda de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que en observancia al dispositivo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tiempo es que se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su iniciativa turnada con el número **205**, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la pasada Sexagésima Tercera Legislatura, promoví dos iniciativas de reforma legal que planteaban la necesidad de modificar el artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de prever en nuestro marco normativo, un supuesto necesario y a la vez práctico para los tiempos que vivimos: legislar para darle certeza jurídica al destino de la información y los activos financieros accesibles vía digital cuando el titular haya fallecido, escenario que hasta entonces no se había contemplado en lo tocante a la sucesión testamentaria dentro de nuestro Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

La razón principal por la que dicha iniciativa fue declarada como improcedente consistió según el dictamen sometido a consideración del pleno en la sesión ordinaria del 30 de marzo de 2023, en que se trataba de legislar sobre un bien en específico, por lo que de acceder a su aprobación sería necesario incluir una especificidad de todos los bienes no materiales que pudiera contener el legado, lo establecieron en los siguientes términos:

“La ley al ser formal, y materialmente constituida, debe ser: de carácter obligatorio; general; abstracta; y de carácter impersonal; y en la hipótesis que nos ocupa, no se colman las mencionadas características, debido a que atiende a un supuesto casuístico, lo que contraviene la generalidad. Por lo que no se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa”.

Nosotros consideramos que este argumento es solo parcialmente cierto, porque lo que no responde el dictamen es la pregunta: ¿Cuáles serían todos esos bienes no materiales susceptibles de legado? Cuando justamente el espíritu de esa figura son los derechos de dominio material sobre el legado. Si la respondieran de forma objetiva toparían con que la intangibilidad de esos bienes los reduce a muy pocos, pero entre ellos, el principalísimo es el legado digital, es decir, los derechos del testador sobre sus cuentas de correo, redes sociales, información digital, etcétera.

Bienes no materiales que tienen una relevancia simbólica, significativa, e incluso que pueden entrañar beneficios económicos al explotarlos, pero que son sobre todo de incumbencia para el testador que contaría con un mecanismo jurídico para protegerlos, por los que, por supuesto, estamos convencidos de que ameritan ser reconocidos en la legislación civil, específicamente sobre las obligaciones y modalidades que le impone

este tipo de legado en particular al legatario, con la finalidad de que pueda socializarse cada vez más que el legado digital es susceptible de protección jurídica aún después de la muerte.

Además, estimamos que esta propuesta es relevante porque, como es del dominio público, ha aumentado exponencialmente el uso de diversas plataformas digitales que utilizan una gran cantidad de información personal, como servicios de correo electrónico, redes sociales, plataformas educativas y de entretenimiento y que deben ser materia de regulación porque constituyen un legado o herencia digital que debe contar con marcos normativos que la regulen y no la conviertan en un foco permanente de ambigüedad o conflicto.

En esa proposición de reforma se vertieron los siguientes argumentos y explicaciones, a fin de dar claridad y justificar la necesidad del cambio legislativo:

Primeramente, desde un punto de vista general, el legado puede entenderse como la transmisión de bienes o derechos realizada por el testador a favor de alguien más. Sin embargo, y de forma más concreta respecto a su composición, encontramos su definición en el artículo 1392 del Código Civil del Estado, inserto en el Título Segundo dedicado a la Sucesión Testamentaria:

ARTICULO 1392.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

La reforma propuesta, abunda en la naturaleza del legado, para incluir la titularidad de elementos propios del uso de recursos digitales, debido a su uso común en la actualidad, y a la importancia que pueden revestir tanto por valor monetario como por tratarse de datos personales

Se busca establecer que el legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente, reconociéndose tres tipos diferentes:

- Cuentas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet.*
- Archivos electrónicos diversos.*
- Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.*

Al establecer estas tres categorías, es posible abarcar los servicios y herramientas digitales más comunes en la actualidad, como son servicios bancarios, redes sociales, correos electrónicos, aplicaciones de inversión y plataformas comerciales, educativas y de entretenimiento.

El albacea o el ejecutor especial, sería quien tendrá a su cuidado las cuentas y contraseñas citadas.

En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación, con el fin de proteger los datos personales del finado.

La primera parte de esa disposición, pretende que los bienes y derechos digitales se incorporen efectivamente al legado, y se proceda de igual forma que con sus otros componentes.

La segunda parte, le concede al titular de la información personal almacenada en registros electrónicos, la capacidad de disponer sobre ellos en su última voluntad, y en caso de omisión, se dispone que éstos sean borrados para evitar su posible copia e uso inadecuado; es decir se trata también de una medida en favor de la protección de datos y de la privacidad.

Con estas adiciones se daría un paso más en la protección de la titularidad de la propiedad y de los datos personales; siendo un avance necesario, ya que la legislación debe refrendar su papel fundamental de reguladora de las relaciones sociales, ante los cambios que éstas sufren.

Además, es necesario legislar que, cuando una persona le entrega a otra las contraseñas de sus redes sociales o páginas que almacenan documentos digitales, implica el dominio sobre los derechos de los mismos, es decir, los derechos de autor y dominio sobre todo el material que se aloje en dichas plataformas.

Por ejemplo, si el autor de la herencia entrega al legatario las contraseñas de la cuenta en que almacena sus fotografías en la “nube” (espacio virtual de almacenamiento gestionado por una empresa global), se entenderá en los términos de esta adición legislativa que se propone, que también le confiere el derecho de disponer de su contenido, incluyendo los derechos que de ello se deriven, salvo que el testador hubiera dispuesto expresamente lo contrario.

Esto en el ánimo de darle practicidad a la figura de “herencia digital” que aquí se propone reconocer jurídicamente, puesto que de hecho, cuando el legado incluye las contraseñas a estas plataformas que alojan documentos digitales, de facto significa que el legatario muy probablemente dispondrá de ellas, de tal suerte que lo que se pretende es dotar a ese acto de legalidad y evitar la ambigüedad e incertidumbre jurídica que actualmente prevalece sobre el legado digital de los particulares que no está debidamente regulado.

Además, se contempla que, si el testador no quisiera que el legatario disponga de esos materiales y contenidos, entonces deberá hacerlo saber de forma expresa y de esa manera restringir los derechos de uso o aprovechamiento de los mismos, por lo que con esta reforma se respeta su voluntad, pero se propicia la certidumbre jurídica sobre ese acto y se actualiza nuestra legislación civil a las nuevas realidades que vivimos.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre

las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **205**, que a continuación establece:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 205)
<p>ART. 1238.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.</p>	<p>ART. 1238.- ...</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN</p>	<p>El legado también constituye la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente y que pueden tratarse de:</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN</p>	<p>I. Cuentas y contraseñas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet;</p> <p>II. Archivos electrónicos diversos, y</p> <p>III. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN</p>	<p>El albacea o el executor especial tendrá a su cuidado los bienes y derechos digitales referidos. En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el executor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN</p>	<p>Cuando el testador transfiera las claves y/o contraseñas de sus redes sociales o cualquiera otra plataforma que implique el almacenamiento de información, el legado incluirá, el dominio y libre disposición de todo el contenido digital, materiales, derechos de autor, derechos de propiedad industrial, o cualquiera otro que implique una prestación o derecho, sobre esos documentos, salvo que el testador especifique lo contrario.</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN</p>	

NOVENA. Que, del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA, y OCTAVA, se observa que la finalidad de la propuesta legislativa es que en lo que refiere al legado, se establezca que también se constituye la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente.

DÉCIMA. Que, para conocer la opinión del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, como autoridad impartidora de justicia, y que por su experticia en el tema que nos ocupa resulta relevante los comentarios que bien considere emitir, se envió oficio CSJUS-LXIV-05/2024 y

mediante oficio No. P-745/2024 suscrito por el Mgdo. Arturo Morales Silva, se recibió el documento que a continuación se plasma:



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

OF. No. P-745/2024

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

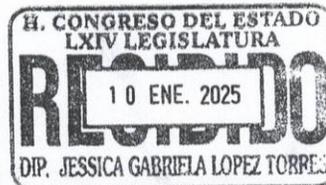
Por este conducto, me permito remitir a usted el oficio 30/2024, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa en relación a la iniciativa de reforma propuesta por el licenciado José Mario de la Garza Marroquín; lo anterior se envía para su atención y trámite correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E:
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 16 DE DICIEMBRE DE 2024
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA

C.C.P. MINUTARIO
L'LO/alrc*





2024, "Año del Centenario del Congreso Constituyente del Estado
de San Luis Potosí"

RESIDENCIA DEL SUPREMO

Of. 30/2024

14:04pm

**MAGISTRADO ARTURO MORALES SILVA.
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

El suscrito Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en respuesta al oficio número P. 672/2024 de 4 de noviembre de 2024 que contiene entre otras, la iniciativa planteada por el licenciado José Mario de la Garza Marroquín con número de turno del Congreso 205 para adicionar cinco párrafos al artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; iniciativa de reforma turnada para que esta Comisión emita su opinión y, al respecto es de exponer lo siguiente:

En su exposición refiere el peticionario, que previo a la presente iniciativa, con antelación presentó dos iniciativas de reforma que planteaban al igual que en la presente, reformar el artículo 1238 del Código Civil, con la finalidad de prever en nuestro marco normativo, un supuesto necesario y a la vez práctico para los tiempos que vivimos: legislar para darle certeza jurídica al destino de la información y los activos financieros accesibles vía digital cuando el titular haya fallecido, es decir, los derechos del testador sobre sus cuentas de correo, redes sociales, información digital, etcétera, lo que él llama legado digital.

Bienes no materiales que tienen una relevancia simbólica, significativa, e incluso que pueden entrañar beneficios económicos al explotarlos, pero que son sobre todo de incumbencia para el testador que



contaría con un mecanismo jurídico para protegerlos, razón por la que considera deben ser reconocidos en la legislación civil, específicamente sobre las obligaciones y modalidades que le impone este tipo de legado en particular al legatario.

Expresa que actualmente ha aumentado exponencialmente el uso de diversas plataformas digitales que utilizan una gran cantidad de información personal, como servicios de correo electrónico, redes sociales, plataformas educativas y de entretenimiento y que deben ser materia de regulación porque constituyen un legado o herencia digital que debe contar con marcos normativos que la regulen y no la conviertan en un foco permanente de ambigüedad o conflicto.

En sus argumentos señala, que desde un punto de vista general, el legado puede entenderse como la transmisión de bienes o derechos realizada por el testador a favor de alguien más. Sin embargo, y de forma más concreta respecto a su composición, encontramos su definición en el artículo 1392 del Código Civil del Estado, inserto en el Título Segundo dedicado a la Sucesión Testamentaria:

ARTICULO 1392.- El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio.

En este sentido, refiere que se busca establecer que el legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente, reconociéndose tres tipos diferentes:

- *Cuentas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet.*
- *Archivos electrónicos diversos.*
- *Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para*



cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.

De esta forma, es posible abarcar los servicios y herramientas digitales más comunes en la actualidad, como son servicios bancarios, redes sociales, correos electrónicos, aplicaciones de inversión y plataformas comerciales, educativas y de entretenimiento.

Propone que el albacea o el ejecutor especial, sería quien tendrá a su cuidado las cuentas y contraseñas citadas.

En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación, con el fin de proteger los datos personales del finado.

La primera parte de esa disposición, pretende que los bienes y derechos digitales se incorporen efectivamente al legado, y se proceda de igual forma que con sus otros componentes.

La segunda parte, le concede al titular de la información personal almacenada en registros electrónicos, la capacidad de disponer sobre ellos en su última voluntad, y en caso de omisión, se dispone que éstos sean borrados para evitar su posible copia e uso inadecuado; es decir se trata también de una medida en favor de la protección de datos y de la privacidad.

Además, es necesario legislar que, cuando una persona le entrega a otra las contraseñas de sus redes sociales o páginas que almacenan documentos digitales, implica el dominio sobre los derechos de los mismos, es decir, los derechos de autor y dominio sobre todo el material que se aloje en dichas plataformas.

A manera de ejemplo, señala que si el autor de la herencia entrega al legatario las contraseñas de la cuenta en que almacena sus fotografías en



la “nube” (espacio virtual de almacenamiento gestionado por una empresa global), se entenderá en los términos de esta adición legislativa que se propone, que también le confiere el derecho de disponer de su contenido, incluyendo los derechos que de ello se deriven, salvo que el testador hubiera dispuesto expresamente lo contrario.

Esto en el ánimo de darle practicidad a la figura de “herencia digital” que aquí se propone reconocer jurídicamente, puesto que de hecho, cuando el legado incluye las contraseñas a estas plataformas que alojan documentos digitales, de facto significa que el legatario muy probablemente dispondrá de ellas, de tal suerte que lo que se pretende es dotar a ese acto de legalidad y evitar la ambigüedad e incertidumbre jurídica que actualmente prevalece sobre el legado digital de los particulares que no está debidamente regulado.

Además, se contempla que, si el testador no quisiera que el legatario disponga de esos materiales y contenidos, entonces deberá hacerlo saber de forma expresa y de esa manera restringir los derechos de uso o aprovechamiento de los mismos, por lo que con esta reforma se respeta su voluntad, pero se propicia la certidumbre jurídica sobre ese acto y se actualiza nuestra legislación civil a las nuevas realidades que vivimos.

Y finaliza, diciendo que la iniciativa propuesta no contiene impacto presupuestal porque no lo implica.

Iniciativa

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan cinco párrafos al artículo 1238 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEGUNDO



De la Sucesión por Testamento

CAPITULO VII

De los Legados

ART. 1238.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

El legado también constituye la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo electrónico utilizados para acceder a recursos restringidos electrónicamente y que pueden tratarse de:

- I. Cuentas y contraseñas de correos electrónicos, de sitios, de dominios y de almacenamiento en internet;
- II. Archivos electrónicos diversos, y
- III. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, y de aplicaciones electrónicas de cualquier variedad que sean de tipo financiero o bancario, en los que el testador sea titular y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario y contraseña.

El albacea o el ejecutor especial tendrá a su cuidado los bienes y derechos digitales referidos.

En el caso en el que el testador no haya dispuesto sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, el albacea o el ejecutor especial procederá a solicitar a las instituciones públicas y/o privadas su eliminación.

Cuando el testador transfiera las claves y/o contraseñas de sus redes sociales o cualquiera otra plataforma que implique el almacenamiento de información, el legado incluirá, el dominio y libre disposición de todo el contenido digital, materiales, derechos de autor, derechos de propiedad



industrial, o cualquiera otro que implique una prestación o derecho, sobre esos documentos, salvo que el testador especifique lo contrario.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado de San Luis Potosí.

Opinión de la Comisión:

Es cierto, como lo plantea el solicitante de esta iniciativa; en materia de derechos digitales existe un reto que cumplir relativo a la necesidad de contar con un marco normativo que regule los derechos que nacen de las tecnologías de la información digital, no sólo cuando la persona está viva, sino cuando la persona fallece ya que su interacción personal como usuario de redes sociales y de plataformas digitales genera derecho y obligaciones digitales que no se extinguen con su muerte ya que en la mayoría de los casos siguen subsistiendo; lo anterior, considerando que según el INEGI¹ hasta 2023 el 81.2% de la población mayor a 6 años son usuarios de internet.

En el derecho extranjero, se ha buscado contar con una norma que regule esos derechos cuando la persona fallece, tal es el caso de Cataluña España, que ya cuenta con una norma que regula y protege estos derechos digitales. -La Ley de Voluntades Digitales- Esta ley permite a los usuarios de la red decidir sobre el destino de su información digital una vez fallecidos. Esto significa que los usuarios de la red pueden elegir entre borrar sus datos, asignar un legado digital o nombrar a una persona que tenga la capacidad de gestionar sus datos digitales después de su muerte.

En este sentido, es claro que los usuarios al interactuar en estas plataformas digitales dejan un rastro digital que necesita ser regulado, es decir,

¹ Consultado en https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ind=6206972693&tm=6#06206972693_176,



existe una necesidad de que los derechos y la privacidad de los usuarios de la red deberán estar protegidos incluso después de su muerte tal y como lo pretende el solicitante en su iniciativa de adición de reforma del artículo 1238 del Código Civil.

No obstante, en la iniciativa que plantea el peticionario, se considera pretenden regular de manera parcial derechos personales y derechos patrimoniales, esto, toda vez que los derechos digitales tienen ese doble enfoque; además, resulta ambiguo en la iniciativa, el hecho de que se pretende incluir en el legado a una persona, la titularidad de todos los derechos digitales almacenados en equipos electrónicos, siendo que existe una amplia gama de derechos económicos y patrimoniales, que merecen un tratamiento por separado, ya que los derechos y obligaciones que se generan por el uso de internet son muy diversos; a manera de ejemplo podemos citar las compras realizadas en internet que no han sido entregadas, los saldos excedentes en cuentas o monederos electrónicos de plataformas digitales (Pay-Pal, Amazon, E-bay, etc.), o que decir de archivos que ha adquirido en vida la persona fallecida como obras musicales o literarias, o que decir de la titularidad de archivos creados por el fallecido, sean, estrictamente personales o creaciones artísticas o, en general, de propiedad intelectual o industrial, que inclusive pueden estar almacenadas en ciertas plataformas (Google Drive, Dropbox), o que decir de derechos en plataformas como eMusic, Spotify, YouTube y de derechos sobre películas y series de plataformas como Netflix, Max u otras equivalentes.

En esta guisa, es inconcuso que la pretendida adición que el solicitante plantea al artículo 1238 del Código Civil, resulta incompleta, ya que no hace una adecuada separación entre los derechos sucesorios, derechos contractuales y los derechos personales que confluyen en su pretendida iniciativa, todos los mencionados, los que considero generan consecuencias diversas que deben ser normadas según su naturaleza.



En efecto, no podemos regular con una sola disposición normativa los derechos de carácter contractual que genera un usuario en todas aquellas contrataciones electrónicas que un usuario realiza con empresas o establecimientos comerciales que venden en línea; o que decir de los derechos personales que comprenden derechos fundamentales personalísimos como son la protección de datos personales, de honor, de intimidad personal y familiar, de la imagen, de la dignidad de la persona (identidad digital) etc., derechos que inclusive pueden afectar a terceros, los que indudablemente merecen una regulación especial y distinta a la que regule los derechos contractuales a los que ya hemos hecho mención.

En este contexto, de considerar viable la presente iniciativa en los términos que precisa el promovente, de que todos los derechos digitales, llámese personales, contractuales o sucesorios, puedan ser incluidos en el legado y en favor de otra persona, podrían vulnerarse derechos no sólo de la persona fallecida si no de terceros, lo que considero no toma en cuenta la propuesta de iniciativa.

Cabe señalar que en la actualidad existen plataformas, que ofrecen a los usuarios de internet gestionar todo este tipo de información, de igual forma, la mayor parte de las plataformas cuentan con servicios que permiten cancelar sus servicios cuando la persona titular ha fallecido, con la única condición que se pruebe con documento idóneo la muerte del titular.

Igualmente, no podemos perder de vista que de conformidad con el artículo 17 del Código Civil, la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas y con ella desaparecen algunos derechos personalísimos y los derechos patrimoniales pasan a integrar la herencia de la persona, de esta forma, podemos señalar que en la mayoría de los casos, los derechos personales se extinguen en tanto que los patrimoniales serán parte de la herencia del de cujus, de esta forma considero que hasta en tanto no exista una iniciativa que se ocupe de todos los problemas que se suscitan con los



derechos digitales, y que sea garante de su protección, estos serán tratados conforme al artículo ya enunciado a fin de no generar una mayor problemática.

En este orden de ideas retomamos lo expresado en la diversa opinión legislativa² con la cual estamos de acuerdo, hasta en tanto no se regule de forma completa y adecuada los derechos digitales generados por un usuario de las redes sociales y plataformas digitales, en el sentido que expresa:

“...Conforme al texto vigente del artículo 1238 del Código Civil, no existe impedimento para que a través del legado se puedan transferir todo tipo de bienes o derechos que sean voluntad del autor de la herencia, ya sean materiales o inmateriales, como pueden ser bienes y derechos digitales, tales como contraseñas, cuentas de correo, sitios de internet, claves bancarias entre otros, pues la disposición normativa vigente no limita el legado de bienes materiales exclusivamente, ya sea que estén almacenados en algún equipo electrónico, plataforma, aplicación o cualquier lugar virtual o físico...”

En este contexto, lo que se ha dado a nombrar en algunos países como “testamento digital”³ sin lugar a dudas requiere de una regulación, que dé certeza y seguridad jurídica a los derechos digitales generados por un usuario de esas redes o plataformas digitales cuando ha fallecido, no obstante, consideramos esa regulación deberá tomar en cuenta todas aquellas cuestiones que aquí hemos mencionado a manera de ejemplo.

Cabe señalar que en México en febrero de 2021, se presentó una iniciativa que expide la Ley Federal de Protección al Usuario Digital; y reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes federales de telecomunicaciones y radiodifusión, de protección de datos personales en

² Opinión Legislativa realizada por la Magistrada Alma Delia González Centeno el 20 de mayo de 2022.

³ Documento que permite a una persona dar instrucciones sobre qué hacer con su presencia digital una vez que fallezca



posesión de los particulares, y de protección al consumidor, la cual si bien es cierto no ha sido discutida y aprobada, no obstante, pretende dar soluciones a la problemática aquí planteada.

Conclusión

Razonamientos anteriores por los que se estima, que la presente propuesta no es viable por todas las consideraciones relatadas.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 2 DE DICIEMBRE DE 2024.

MGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISION DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO.

Opinión con la cual, quienes integramos esta Comisión coincide en sus términos, y se hace énfasis en lo que respecta a: **“el hecho de que se pretende incluir en el legado a una persona, la titularidad de todos los derechos digitales almacenados en equipos electrónicos, siendo que existe una amplia gama de derechos económicos y patrimoniales, que merecen un tratamiento por separado, ya que los derechos y obligaciones que se generan por el uso de internet son muy diversos”**. Por eso es que se apela a la generalidad de la norma, que incluye en el legado actualmente todo tipo de bienes, derechos o servicios, ya sea materiales o inmateriales, resguardados en cualquier espacio, sea físico o virtual.

En consecuencia, con lo plasmado en el párrafo que antecede, se considera que el artículo 1238⁴¹, vigente del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, **no limita ni excluye cualquier tipo de bienes o derechos inherentes a la persona, ya sean materiales o inmateriales,** y que, por lo tanto, considera los propósitos que el promovente refiere.

No pasa desapercibido que cuentas de sitios, o aplicaciones como son las redes sociales, cuentan con políticas propias establecidas al momento del fallecimiento de la persona titular de la cuenta, estando activo el usuario, te indica por medio de una notificación, aviso, o

⁴¹ ART. 1238.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio.

recordatorio, lo que como usuario titular de la cuenta, deseas hacer al momento del fallecimiento, como puede ser la eliminación total de la cuenta, o bien, dejar a un contacto a elección personal, para que ésta cuenta se mantenga permanente con el término de cuenta conmemorativa, que es el concepto que maneja las plataformas sociales más usadas en el mundo.

Aunado a lo anterior la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tiene a su cargo el sistema de consulta para ofrecer información sobre si alguna persona es merecedora de ser beneficiaria a alguna cuenta de cheques, ahorro o inversión, de la persona fallecida.

Por lo expuesto, la Comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		<u>A Favor.</u>
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

Punto de Acuerdo

C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diana Ruelas Gaitán, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42, 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de la Soberanía, el **Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Municipio de San Luis Potosí, para de que se identifiquen los árboles en riesgo de colapso total o parcial, y que dentro del marco normativo vigente y mitiguen dichos riesgos a la población**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El ARTÍCULO 4°. De la Ley de Protección y Conservación de Arboles del Estado de San Luis Potosí establece que, es obligación de los municipios asegurar la, conservación, mantenimiento, protección, restitución, y desarrollo de los árboles urbanos que se encuentren dentro de su territorio.

Así también, se estable que, dichos municipios podrán autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el municipio correspondiente y, en su caso, promover, fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación, o modificación de las autorizaciones otorgadas.

El Reglamento de Parques y Jardines del Municipio de San Luis Potosi, menciona que:

La tala o derribo de árboles en áreas públicas o de uso común, sólo procederá en los casos que exista peligro real para la integridad física de las personas o de sus bienes, así como cuando haya concluido su vida biológica, entre otras consideraciones.

En este sentido es importante hablar de que en los últimos meses, en San Luis Potosí se han suscitado ciertos hecho como la caída de árboles que han terminado su vida biológica, por lo que, al ser imposible su recuperación, solo llegan a representar un peligro latente para los transeúntes⁴².

El derribo de árboles que han llegado al final de su vida biológica es una práctica necesaria para garantizar la seguridad de las personas y el entorno. A medida que los árboles envejecen, su estructura se debilita, lo que aumenta el riesgo de caídas,

⁴² <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/reportan-11-arboles-caidos-por-fuertes-vientos-en-slp-la-capital/1887110>

especialmente durante tormentas o vientos fuertes. Estos árboles pueden convertirse en peligros inminentes, ya que sus ramas pueden desprenderse o el tronco puede caer, causando daños a propiedades y poniendo en riesgo la vida de las personas.

Además, los árboles muertos o moribundos son propensos a plagas y enfermedades que pueden propagarse a otros árboles sanos en la zona. Esto no solo afecta la salud del ecosistema local, sino que también puede tener repercusiones económicas para la comunidad, especialmente en áreas donde la silvicultura y el turismo dependen de un entorno natural saludable.

Por lo tanto, el derribo controlado y responsable de árboles al final de su ciclo vital es esencial para prevenir accidentes y mantener la salud del ecosistema, asegurando un entorno más seguro y sostenible para todos.

Asimismo, en el presente punto de acuerdo se solicita que el municipio al cumplir con las disposición que sus propias normas le marcan, realice la restitución de dichos arboles retirados en zonas que no representen un riesgo para la población.

Desde esta perspectiva es importante observar que lo que se solicita, es el retiro de árboles sin vida y que representan un peligro, por nuevos árboles que más allá de dar una mejor imagen urbana, brindan oxígeno y cumplen su función en el ecosistema. En virtud de lo anterior, se presenta el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Exhorta al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que:

- Se identifiquen los árboles en riesgo de colapso total o parcial, y que dentro del marco normativo vigente, mitiguen dichos riesgos a la población.
- Una vez realizado lo anterior, se realice la restitución de los mismos conforme a la ley establece, en espacios seguros para los transeúntes.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. DIANA RUELAS GAITÁN